

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO**

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil nueve (2009)

Radicación: 110013107010.2008.0002-00
Origen: FISCAL 5ª ESPECIALIZADA DD.HH. y DD.II. DE
TOLIMA, HUILA Y CAQUETÁ
Acusados: ATÁNAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO ALIAS
"JUANCHO" Y HONORIO BARRETO ROJAS ALIAS
"CHOCHAGRINGA"
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON LOS
PUNIBLES DE CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
O MUNICIONES
Víctimas: LUIS EDUARDO DUQUE VARÓN,
ANTONIO JOSÉ DUQUE VARÓN
ALFONSO LÓPEZ NIVIA
Decisión: SENTENCIA ABSOLUTORIA POR HOMICIDIO Y
FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE ILEGAL DE
ARMAS DE FUEGO, Y CONDENA POR CONCIERTO
PARA DELINQUIR AGRAVADO

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia que en derecho corresponda dentro de la presente causa, seguida contra **ATÁNAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias "JUANCHO" y HONORIO BARRETO ROJAS alias "CHOCHAGRINGA"** por el delito de Homicidio agravado en concurso homogéneo, conducta descrita en el artículo 103 y

104, 7, 8 y 10 de la Ley 599 de 2.000, en concurso heterogéneo con las conductas punibles de Concierto para Delinquir Agravado, tipificado en el artículo 340 inciso 2 y 3 de la misma obra y Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones sancionado en el artículo 365 Inciso 2º numeral 1ª íbidem, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide la actuación.

COMPETENCIA

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.4959 del 11 de julio de 2008, dispuso asignar a este despacho como medidas de descongestión el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y actos de violencia, donde funjan como víctimas líderes sindicales o sindicalistas.

Es así como la competencia de este programa de descongestión, quedó plenamente delimitada por parte del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal - con ponencia del Dr. Franco Renginfo Matta, en auto de fecha el 28 de marzo de 2008 dentro del proceso 2007-0008201, y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de fecha 6 de marzo de 2008, con ponencia del Dr. Alfredo Gómez Quintero, en términos de que la competencia para el conocimiento de los procesos que la norma de descongestión prevé - Acuerdo PSAA07-4082 del 22 de junio de 2007 -, esta dado **“por la pertenencia de la víctima a una organización sindical, ya sea en calidad de dirigente o como afiliado”**.

En este mismo sentido en la decisión antes mencionada la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

"Ahora bien, de lo anterior se concluye que el conocimiento de los procesos que la norma de descongestión prevé está dado por la pertenencia de la víctima a una organización sindical, ya sea en calidad de dirigente o como afiliado, sin que ello signifique que el motivo delictivo sea en razón de ello, por una sencilla razón: cuando este requisito se requiere la ley expresamente así lo menciona¹ no debiendo en consecuencia el juez extralimitarse al valorar el contenido normativo de la ley o lo que haga sus veces, pues conforme a las reglas de interpretación cuando el sentido de la norma sea claro no se desatenderá su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu²."

"En consecuencia, si el Acuerdo no precisa el motivo del delito para adjudicar la competencia a determinada autoridad, mal podría extenderse ese requisito por la vía judicial, más aún cuando de lo que se trata es de descongestionar los despachos judiciales del país, sin mudar de manera alguna la competencia entre los juzgados penales del circuito y los del circuito especializado, a quienes se les han atribuido competencias específicas dentro de la legislación penal."

"Por lo anterior, no resulta cierta la apreciación de los Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá al afirmar que se requiere que el móvil del ilícito sea la condición de dirigente sindical o sindicalista, pues ello solo sería así bajo el supuesto que la competencia se le este asignado al Juzgado especializado -en el primer caso-, quien con fundamento en la agravante reglada en el numeral 10 del artículo 104 del Código Penal y en concordancia con el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 906 de 2004, sería el competente para conocer del asunto, pues es allí donde se materializa la distribución de competencia funcional en razón a la naturaleza del delito, que si bien no se especificó en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, por disposición legal está llamado a operar."

"De lo anterior resulta claro, entonces, que cuando los delitos sean cometidos en razón de la calidad de dirigente sindical -lo cual constituye una agravante bajo las normas penales colombianas- será el juez penal del circuito especializado el"

¹ Por ejemplo cuando consagra la causales de agravación.

² Artículo 27 Código Civil Colombiano.

competente para conocer de la actuación, mientras que por competencia residual, en aquellos asuntos en donde ello no constituya el móvil o no concurra la calidad de dirigente pero sí la de miembro de un sindicato, será el juez penal del circuito de descongestión O.I.T., el que de acuerdo con las medidas de descongestión deberá dictar el correspondiente fallo.” (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se cumple en el asunto que ocupa nuestra atención, la premisa objetiva de competencia, toda vez que el occiso en el presente caso, **LUIS EDUARDO DUQUE VARÓN**, se encontraba afiliado al Sindicato de Maestros del Tolima “**SIMATOL**” según comunicación de fecha 3 de septiembre de 2008, emitido por la Presidencia del citado sindicato señor Rosemberg Bernal Ardila³.

El occiso señor **LUIS EDUARDO DUQUE VARÓN**, fue conocido en la región como docente durante doce (12) años, en la Escuela Rural Mixta California, del corregimiento Tierradentro del Municipio de Líbano – Tolima.⁴

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS ACUSADOS:

ATÁNAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “JUANCHO”⁵ identificado e individualizado plenamente con la cupo numérico 93.383.562, nació en San Antonio – Tolima, el 09 de agosto de 1971, hijo de Atánael y Edelmira, casado con

³ Folio 23 c. o. 5 comunicación de fecha 3 de septiembre de 2008, emitida por “SIMATOL”

⁴ Folio 219 c. o. 1 Informe N° 002 del 21 de Febrero de 2007 del C. T. I.

⁵ Folio 241 c. o. 1 Informe de Policía Judicial N° 0026 del 4 de abril de 2007. del C. T. I.

Claudia Meter, padre de dos hijos Talia y Juan David de 11 y 15 años, realizó estudios secundarios, se desempeñó como suboficial del ejército, en el grado de sargento segundo infantería y armamento⁶.

Se estableció que el procesado era el comandante del Frente Norte adscrito al Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia Córdoba y Urabá, con área de influencia en el sector de las Delicias, Jurisdicción del Municipio de Lérída – Tolima.⁷

Actualmente se halla recluido en la Penitenciaría Central de Colombia "La Picota" Pabellón Justicia y Paz, por cuenta de la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué.

Características morfológicas: se trata de una persona de sexo masculino, de 40 años de edad, de un metro con ochenta (1.80) centímetros de estatura, tez blanca, contextura robusta, cabello negro corto, cejas pobladas, ojos cafés claros, pequeños, nariz pequeña redonda, orejas normales. Como señas particulares presenta cicatriz antigua en dedo índice de la mano derecha, cicatriz antigua producto de intervención quirúrgica por apéndice.⁸

HONORIO BARRETO ROJAS alias "Chochagríngas":

Individualizado e identificado plenamente con la Cédula de Ciudadanía N° 14.106.676 de San Luis – Tolima, nació el 19 de octubre de 1980, hijo Abel y Eduviges, de 28 años de

⁶ Folio 291 c.o.1 Indagatoria de ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO

⁷ Folio 243 c. o. 1 y 80 c. o. 5 Informe N° 0026 del 4 de abril de 2007 emitido por el C. T. I. y Memoranda STOL.GINT. N° 710898-3 del 17 de octubre de 2008, emitido por la Seccional del DAS seccional TOLIMA

⁸ Folio 290 c. o. 1 Indagatoria de Atánael Matajudíos Buitrago

edad, soltero, pero vive en unión libre con Norida Cardozo, con quien procreo dos hijos Jonhatan y Bayron Ricardo, realizó estudios hasta tercero primaria, de ocupación oficios varios en área de la agricultura⁹.

Se estableció que el procesado hizo parte de las autodefensas Unidas de Colombia en el Bloque Norte del Tolima como patrullero, en el sector de las Delicias, Jurisdicción del Municipio de Lérída – Tolima.¹⁰

Se encuentra recluido en la Penitenciaria Central de Colombia “La Picota” Pabellón Justicia y Paz, por cuenta del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué.

Características morfológicas: se trata de una persona de sexo masculino, de 28 años de edad, de un metro con sesenta (1.60) centímetros de estatura, tez blanca, contextura regular, cabello rubio claro, corto, estilo militar, orejas normales, nariz pequeña, achatada, pestañas y cejas rubias claras, ojos azules, boca mediana, labios delgados.¹¹

DE LA SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos que dieron origen a la presente investigación tuvieron ocurrencia el 11 de septiembre de 2004, en el sitio denominado Puente del Sosiego, abajo de la escuela de La

⁹ Folio 299 c. o. 1 Indagatoria de **HONORIO BARRETO ROJAS BARRETO ROJAS**

¹⁰ Folio 243 c. o. 1 y 80 c. o. 5 Informe N° 0026 del 4 de abril de 2007 emitido por el C. T. I. y Memoranda STOL.GINT. N° 710898-3 del 17 de octubre de 2008, emitido por la Seccional del DAS seccional TOLIMA

¹¹ Folio 299 c. o. 1 Indagatoria de **HONORIO BARRETO ROJAS BARRETO ROJAS**

Trina, Corregimiento de Tierradentro del Municipio de Líbano (Tolima), entre las 10:00 y 11:00 AM., lugar donde fueron acribillados por proyectiles de arma de fuego, dentro del vehículo marca Suzuki, color blanco, de placas N° NEA – 836, el docente **LUIS EDUARDO DUQUE VARÓN**, su hermano **ANTONIO JOSÉ DUQUE VARÓN** conductor del vehículo y el ciudadano **ALFONSO LÓPEZ NIVIA**, quienes fallecieron de manera inmediata.

Debido al peligro en la zona por presencia de grupos al margen de la ley, concretamente autodefensas, no se hizo levantamiento de los cadáveres en el sitio de los hechos, sino en la morgue del hospital regional del Líbano – Tolima¹².

Posteriormente en el decurso de la investigación se determinó que dicho grupo militar de carácter paraestatal había sido el autor del triple homicidio, y en consecuencia se dispuso vincular al excomadante del Frente Norte del Tolima, **ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO**, alias “JUANCHO” y **HONORIO BARRETO ROJAS**, alias “CHOCHAGRINGA”, patrullero del citado frente.

DE LA ACUSACIÓN

Por los anteriores hechos, la Fiscalía 5ª Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Neiva (Huila) el pasado 3 de

¹² Folio 1 a 19 c. o. 1 Actas de levantamiento de los cadáveres de los occisos Luis Eduardo Duque Varón, Antonio José Duque Varón y Alfonso López Nivia.

marzo de 2008¹³, profirió resolución de acusación en contra de los señores DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ alias "DANIEL", **ATÁNAEL MATAJUDIOS BUITRAGO**, alias "JUANCHO" y **HONORIO BARRETO ROJAS**, alias "CHOCHAGRINGA", por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO - Artículo 104 - 7, 8 y 10 del Código Penal - en concurso los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO- Artículo 340 Incisos 2º y 3º de la Ley 599 de 2000 - y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES - Artículo 365 Inciso Segundo numeral 1º de la aludida disposición.

Dicha decisión fue impugnada por la defensa de los señores **HONORIO BARRETO ROJAS** alias "CHOCHAGRINGA" y **ATÁNAEL MATAJUDIOS BUITRAGO**, alias "JUANCHO", la cual fue confirmada el 24 de julio de 2008, por la fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior de Neiva.¹⁴

Por su parte el procesado DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ, en memorial presentado ante la Fiscalía (5ª) Quinta Especializada, manifestó, su intención de acogerse a Sentencia Anticipada de que trata el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, petición que fue coadyuvada por la defensa¹⁵, en consecuencia el despacho en decisión del 30 de septiembre de 2008, dispuso la ruptura de la unidad procesal¹⁶.

¹³ Folio 37 a 80 c. o 2 Resolución de acusación de fecha 3 de marzo de 2008

¹⁴ Folio 4 c. o. Segunda instancia.

¹⁵ Folio 86 y 91 c. o. 2 Petición de sentencia anticipada por el procesado Diego José Martínez GOYENECHÉ

¹⁶ Folio 61 c.o.5 Audiencia preparatoria

Luego el 19 de enero de la calenda que avanza, finalizó la audiencia pública¹⁷, ordenándose el ingreso del proceso al despacho para emitir fallo, tarea de la que entra el despacho a ocuparse en este momento.

DE LA AUDIENCIA PUBLICA.

a. De La Fiscalía:

Hace un recuento de los hechos, e indica que se encuentra probada la materialidad con las actas de levantamiento y los protocolos de necropsia. De la misma JOSE GILDARDO DUQUE VARON, esgrime cada de unas de las circunstancias que rodearon el deceso de sus hermanos.

Considera que el testimonio de JORGE AUGUSTO DUQUE VARON, también contribuye a verificar lo dicho por su hermano y establecer las direcciones en que las víctimas se dirigían, concretando la forma como quedaron los cuerpos sin vida, al paso que la inspección judicial practicada al vehículo, describió que presentaba un sin número de orificios causados por arma de fuego, lo que demuestra el estado de indefensión e inferioridad a que fueron sometidas las víctimas.

¹⁷ Folio 246 c.o.5 Audiencia pública sesión de 19 de enero de 2009

Estima que dicho testimonio es veraz, como quiera que se ajusta a hechos reales, en razón a que **ATÁNAEL MATAJUDIOS BUITRAGO** lo llamaban con el remoquete de "JUANCHO o PEDRO", y a su vez **MATAJUDIOS BUITRAGO**, acepta haber sostenido reuniones con la comunidad, quedando probado en el grado de certeza que el día de los hechos se reunió con las víctimas en el casco urbano de las Delicias, en una cafetería de dicha localidad.

Sin embargo **ATÁNAEL MATAJUDIOS BUITRAGO** se ha mostrado ajeno en su intervención de efectuar arreglos de linderos con la comunidad, pese a ello esta demostrado en grado de certeza que el motivo que determino el fallecimiento de los occisos fue la situación de linderos con los señores ANGEL MARIA HERNANDEZ RUIZ, CELEDONIO HERNÁNDEZ SIERRA, ANGEL MARIA AYALA MONSALVE y NELSON ANTONIO GALLEGO, quienes rindieron testimonio y se mostraron ajenos sobre el particular y especialmente la existencia de grupos al margen de la ley.

Se evidencia del testimonio de BEDOYA RAYO que efectivamente las víctimas acudieron a cumplir una cita en las Delicias, toda vez que se hallaron las escrituras del predio ensangrentadas, lo que indica que fueron presentadas a **ATÁNAEL MATAJUDIOS BUITRAGO**, con el fin de llegar a un arreglo amigable bajo el amparo de las armas, y sin mas remedio se opto por darles muerte.

También dicho testimonio en su versión inicial esgrimió que en el homicidio participaron varias personas, a su vez los protocolos de necropsia y las inspecciones judiciales, demuestran la utilización de dos armas de fuego de diferentes calibre de alta y baja velocidad, lo que debilita el dicho de alias "DANIEL" DIEGO JOSE MARTINEZ GOYENECHÉ.

Considera el testimonio de MARTINEZ GOYENECHÉ se sale de la realidad, al aseverar que ordenó la muerte de LOPEZ NIVIA y los hermanos DUQUE VARON, porque eran infiltrados del ELN, y para ello designó exclusivamente a alias "CHALA", entregándole además un arma de fuego en caso que fallara la primera, luego en la audiencia pública, asevero no recordar qué clase de arma le entregó al ejecutor.

Además JOSE WILTON BEDOYA RAYO, no pudo explicar de manera lógica por qué en su versión inicial había incriminado a los aquí procesados, pero ratificó que habían intervenido en el hecho dos personas, una de ellas **HONORIO BARRETO ROJAS**, alias "CHOCHAGRINGA", y si se armoniza con lo dicho por **ATÁNAEL MATAJUDIOS BUITRAGO MATAJUDIOS**, se puede colegir que los ejecutores materiales estaban atentos a las ordenes que iban a dar los dos comandantes, y por eso es que **MATAJUDIOS BUITRAGO** observa a CHALA y a **HONORIO BARRETO ROJAS** en las Delicias.

Además, **HONORIO BARRETO ROJAS**, cumplía unos roles especiales de asesinar personas como lo indicó en audiencia

pública, y que los expresaría en Justicia y Paz, de manera que no era simple escolta de DANIEL, pues se trataba de un urbano al servicio de **ATÁNAEL MATAJUDIOS BUITRAGO** y MARTINEZ GOYENECHÉ.

También se determinó que las víctimas ALFONSO LOPEZ NIVIA, LUIS EDUARDO DUQUE VARON y ANTONIO JOSE DUQUE VARON, vivían en la jurisdicción del bloque del Norte Tolima, donde sus pobladores no podían resolver sus asuntos personales sin la intervención del comandante del frente, es decir **ATÁNAEL MATAJUDIOS BUITRAGO MATAJUDIOS**, quien en reuniones anteriores había advertido a los habitantes las consecuencias de no colaborar con las autodefensas, como lo pudo evidenciar en la audiencia pública con los testimonios de ANGEL MARIA HERNADEZ RUIZ, CELEDONIO HERNÁNDEZ SIERRA, ANGEL MARIA AYALA MONSALVE y NELSON ANTONIO GALLEGO, mismos que se aliaron para favorecer los intereses de la organización y sacar provecho o ventaja de esa situación, acudiendo al comandante para que le solucionara los problemas de linderos, los cuales corrieron a su interés perjudicando a la víctima LUIS EDUARDO DUQUE VARON.

Por ello estima que se debe tener en cuenta que JESÚS ANTONIO GALLEGO, tenía liderazgo y era promotor de la problemática y quería apoderarse de las tierras del occiso, como efectivamente lo hizo, y para ello acudió a las autodefensas para que le solucionara ese asunto, cuya problemática hizo una breve referencia BEDOYA RAYO.

Agrega que JOSE WILTON BEDOYA RAYO, dijo de manera clara que NELSON GALLEGO también hacia parte de las autodefensas y que por tales servicios recibía una paga, y por ello se mostraba ajeno a lo que sucedía a su alrededor.

Igualmente solicita tener en cuenta la entrevista practica a ANGEL MARIA OSORIO, al ser de vital importancia en razón que al ser comparada con lo dicho en el proceso, se evidencia que ya habían motivos para asesinar a LUIS EDUARDO, por haber adquirido en subasta un inmueble en la región, además que las relaciones con sus vecinos no eran buenas.

Aduce que, indiscutiblemente esta demostrado que DANIEL y **ATÁNAEL MATAJUDIOS BUITRAGO** fueron los que coordinaron dinámicamente la forma como se iba a ejecutar el homicidio, al punto de hacer parecer el insuceso ejecutado por el frente Tulio Varón, y por ello alias "CHALA" y **HONORIO BARRETO ROJAS BARRETO**, dejaron esa nota.

Se debe tener en cuenta que según BEDOYA RAYO, **ATÁNAEL MATAJUDIOS BUITRAGO** solicitó el favor a las victimas para que transportara a alias "CHALA" y "CHOCHAGRINGA" en el campero, el cual posteriormente apareció abaleado, seguidamente **ATÁNAEL MATAJUDIOS BUITRAGO** les envió una camioneta, esa afirmación es relevante, porque hay testigos que están informando que dicha camioneta la vieron pasar antes y después de los hechos.

Agrega igualmente que la versión inicial de BEDOYA RAYO carece de cualquier interés particular, y la retractación no tiene fundamento legal o respaldo probatorio.

Respecto a **HONORIO BARRETO ROJAS**, aquél nunca pudo demostrar sus exculpaciones, por cuanto su jefe DANIEL no se quedaba quieto y justamente ese día lo ubica en el casco urbano de las Delicias.

También JOSE WILTON BEDOYA RAYO, afirmó que alias "CHALA" y "CHOCHAGRINGA" eran inseparables, coligiendo que dichas personas se encontraban en las Delicias en espera que los comandantes dieran la orden de ejecución.

Concluye que la retractación de BEDOYA RAYO, es armónica y coherente con el resto de sus afirmaciones y pruebas, expresando que es evidente el interés de proteger a sus anteriores amigos, con los que descarto problemas; y existen razones que lo indujeron a tomar dicha decisión, pues estuvieron dialogando sobre el proceso de Justicia y Paz en La Picota, así como también estuvieron hablando respecto de dichas imputaciones; a pesar de ello sus dichos han sido ratificados.

Indica que desde el inicio de la investigación BEDOYA RAYO, informó sin ningún interés los autores de los homicidios, también que con anterioridad a las reuniones sostenidas en las Delicias se estaba ideando y planeando la consumación

del hecho, advirtiendo la presencia de otras personas en la reunión en la que se dispuso la ejecución.

Ello desvirtúa la posición asumida por el declarante en su última versión, quien se retracta, teniendo valor la inicial, y por ello ante la ausencia de otros elementos de juicio que permitan desestimar en la integridad de dichas afirmaciones sobre la responsabilidad de **ATÁNAEL MATAJUDIOS BUITRAGO** y **HONORIO BARRETO ROJAS**, en los delitos de homicidio agravado, porte ilegal de armas de fuego agravado y concierto para delinquir agravado, este último aceptado por los procesados, solicita la emisión de sentencia condenatoria.

b. Del Ministerio Público:

Afirma que la Fiscalía desde el inicio de la investigación tuvo en cuenta el testimonio de JOSE WILTON BEDOYA RAYO, y en esta vista elaboró un discurso en el que indica las razones del porque se le debe proporcionar credibilidad a su dicho, y por ende un juicio en que concluyó desvirtuada la presunción de inocencia.

Esgrime que no basta la retractación, para dar por viciada o desvirtuada la primera versión. Asimismo que la Fiscalía estableció las razones de dicha retractación por vía de inferencia, esto es que JOSE WILTON BEDOYA RAYO, fue convocado a un juicio en un escenario de retractación,

legitimando así, la validez de la primera versión, empero en la audiencia pública el testigo esgrimió el motivo de ello.

Sin embargo, analizado el punto desde la otra óptica, en la declaración rendida en la audiencia pública, expresa BEDOYA RAYO cuales fueron las circunstancias que llevaron a su inicial versión, y desde las primeras declaraciones por parte de los implicados, se especifico que para el momento de la exposición de JOSE WILTON BEDOYA RAYO, era un miembro de la autodefensas que había sido excluido de dicho colectivo, cuyas razones fueron ampliamente señaladas desde el inicio de sus intervenciones por los procesados, en el escenario de la audiencia, como del citado testigo.

Y las razones de exclusión de dicho colectivo específicamente obedecían a unas dificultades propiciadas por su actividad, lo que genero un resentimiento de parte del BEDOYA RAYO, en contra de alias "DANIEL" y en contra de las personas que aún seguían perteneciendo a esa estructura militar.

Revisada la declaración de las víctimas, sobre la cual se fundada la participación de las autodefensas en el triple homicidio, todo es producto de una conjetura, no obstante no hay en estas actuaciones testigo presencial que afirme que las autodefensas ultimaron a las victimas.

En lo que atañe a la declaración de JOSE WILTON BEDOYA RAYO, nunca se determinó cómo fue que tuvo conocimiento de los hechos, considera que se trata de un testigo que al

parecer obtuvo una información retransmitida por tercero, incluso a quien destaca como "JUANCHO", es decir lo que constituye el centro de la acusación no es otra cosa que una confesión extraprocesal de **ATÁNAEL MATAJUDIOS BUITRAGO**.

Para verificar la veracidad de lo dicho, BEDOYA RAYO fue interrogado en el juicio, y se sustrajo a admitir como ocurrió el hecho, es decir no existe otra prueba que pueda revalidar dicha probanza de manera directa, y en consecuencia sigue la conjetura.

En lo que concierne al delito de concierto para delinquir, los procesados han venido confesando su condición de miembros de las autodefensas, de manera que ningún esfuerzo argumentativo le asiste a dicho delegado y acompaña en tal sentido la petición de la fiscalía, al tratarse de un acto confeso.

Sin embargo que **MATAJUDIOS BUITRAGO** en Justicia y Paz confiesa lo ocurrido; al tiempo quien no confiesa asume el riesgo de perder dichos beneficios, e incluso estar incurso en el delito de falso testimonio, y se le haría efectiva la pena de los múltiples homicidios perpetrados.

Para el delegado resulta claro que **ATÁNAEL MATAJUDIOS BUITRAGO** no aceptó cargos en virtud de este proceso, como si lo ha venido haciendo ante Justicia y Paz, era

evidente que no podía asumir una responsabilidad a título personal por él no cometida.

Esgrime, que la Fiscalía se empeña en construir un juicio de certeza teniendo como base la declaración de JOSE WILTON BEDOYA RAYO, testigo de oídas, como prueba para condenar, sin atender las reglas de la Ley 600 de 2000, que exige prueba que conduzca a la certeza, es decir la convicción de carecer de duda.

DIEGO JOSE RODRÍGUEZ GOYENECHÉ, alias "DANIEL", tanto en Justicia y Paz, como en este proceso bajo la gravedad del juramento, admitió bajo confesión, con las consecuencias ya conocidas, que él dio la orden antes septiembre 11 de 2004 de segar la vida de ALFONSO LOPEZ NIVIA, LUIS EDUARDO DUQUE VARON y ANTONIO JOSE DUQUE VARON; al paso que afirmó a quien se la dio, en aras de evitar ser cuestionado no le informó a **MATAJUDIOS BUITRAGO**.

La Fiscalía considera que no se le debe proporcionar credibilidad por tratarse de un asesino y delincuente, pero si legitima y construye a título de veracidad el testimonio de JOSE WILTON BEDOYA RAYO, y se pregunta el delegado, acaso no poseen la misma condición?.

A contrario sensu considera que mas gravosa la condición de JOSE WILTON BEDOYA RAYO, quien traicionó al colectivo, trasgresión de las directrices y los códigos de ética, y por ello fue expulsado de la organización, pero la Fiscalía no cuestiona

dicho testimonio en tal sentido, lo que a todas luces no resulta creíble.

Además la responsabilidad de los procesados tampoco se ha sustraído a comprometer su presencia en el lugar de los hechos, en razón a que **ATÁNAEL MATAJUDIOS BUITRAGO** admitió haber estado en contacto con ellos, y los consideraba sus amigos, además de ser personas que le suministraban a él información para mantener la zona vigilada.

No existe prueba, testimonio o indicio que apoye que **ATANAEL MATAJUDIOS** impartió la orden y que **CHALA y HONORIO BARRETO ROJAS**, se desplazaban en el vehículo de las víctimas, al paso que fueron quienes los ejecutaron, en razón a que existe duda de ello.

Estima que la Fiscalía olvida los muchos testimonios que fueron recaudados, los cuales contribuyen a aportar mayor capacidad a la versión de alias "DANIEL", cuyos testimonios fueron contrainterrogados, de cara a las partes, es así como el testimonio de ANGEL MARIA AYALA, quien admite que DUQUE VARON le quito un pedazo de tierra, y el le ayudaba a la guerrilla, primero les hecho el Ejército, a los quince días los hizo requisar por dicha tropa, luego a los del ELN, posteriormente a los del ERP, incluso a las mismas FARC, y ello le proporciona firmeza argumentativa en punto de la credibilidad del testigo DIEGO JOSE MARTINEZ GOYENECHÉ sobre el móvil que llevo a ordenar su ajusticiamiento, pues

según tuvo conocimiento por otras personas seguían colaborando las víctimas con la guerrilla.

Por su parte RODOLFO GARZON, sabe que fue convocado a una reunión donde ANGEL AYALA, por parte de las FARC, todo por problemas de agua que tenía con el señor DUQUE VARON, también admite que tuvo una reunión con las autodefensas en las Delicias, y destaca a alias "PEDRO" como expositor, además que no reconocieron a los dos procesados como integrantes de las reuniones concertadas con las autodefensas, para la solución de conflictos limítrofes entre los testigos y los señores DUQUE VARON; así mismo existe vaguedad en cuanto al alias "PEDRO", cuyo remoquete, que se ha venido repitiendo en la comandancia, según lo verificado.

Solicita se realice un estudio no segmentado de la declaración de JOSE WILTON BEDOYA RAYO, sino integral, es decir que verifique en que condiciones fue recepcionada la primera, y luego la segunda versión, máxime que el contexto de la retractación considera su recibo.

Agrega, que dentro del paginario todos los testimonios son de oídas y en tales condiciones, solicita la declaratoria de manera expresa que hubo tres muertes el 11 de septiembre de 2004, y que su móvil fue la actividad ordinaria de eventuales ayudas a la guerrilla, según testimonios recaudados; que tal móvil no fue por la condición de miembro sindical del señor LUIS EDUARDO DUQUE VARON, y en

consecuencia no debió haberse imputado; como tampoco que el móvil ocurrió por la actividad de profesor.

En consecuencia solicita al despacho se declare la inocencia de los procesados, en punto del delito de homicidio, máxime que en virtud de correspondencia por coautoría no le asiste responsabilidad, cuando quiera que según lo indicó **ATÁNAEL MATAJUDIOS BUITRAGO**, el hecho fue cometido a sus espaldas, es decir no hubo dirección de los actos ni genérica, ni específicamente con los subordinados, y en el mismo sentido a **HONORIO BARRETO ROJAS**, quien dada su mera condición de patrullero de vía, no pudo, ni conoció de la expectativa de segar la vida de los aquí obitados.

Y en lo que respecta a los delitos de concierto para delinquir y porte ilegal de armas de fuego, solicita proferir condena, debido a que dicha actividad la desplegaron por la actividad de la vía armada.

c. De La Defensa de ATÁNAEL MATAJUDIOS BUITRAGO:

- Defensa material:

Por su parte **ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO**, en ejercicio de su defensa material, indica que frente al testigo WILTON BEDOYA RAYO, alias "MOISÉS", comprende la deserción de la organización por problemas con el

Comandante "DANIEL", por amenazas de muerte, es entendible su situación hasta ese momento.

Pero no comparte la cantidad de información que le suministro a la Fiscalía, no solo en este proceso, sino en otros despachos, y de pronto considero que con lo que le iba a decir la Fiscalía iba a recobrar su libertad, pero nunca le informó al acusador sobre los delitos que él había cometido.

En cuanto a los hechos esgrime que alias "MOISÉS", estando en la Cárcel La Dorada, le hizo referencia al fiscal de conocimiento de los hechos aquí investigados, y ello no lo puede decir con certeza porque él no estuvo en el lugar de los hechos, como tampoco participo, o planeo su ejecución, y nunca mencionó al despacho como se entero de ello, incluso hay apartes dice que él le contó, pero jamás ocurrió eso.

Si se mira sobre la línea de mando, alias "MOISÉS" era un financiero, y tendría menos rango que un Comandante de escuadra, es decir que no sería la persona indicada para que se diera cuenta de las decisiones que tomaran los comandantes y menos con alias "DANIEL".

Igualmente, lo que le expresó al fiscal en la Cárcel fue para buscar beneficios, por ello en la audiencia pública no fue capaz de mantener su mentira, retractándose de todo, pues como el mismo lo dijo, se encontraba a mas de dos horas del lugar de los hechos, y regreso en horas de la tarde al caserío Las Delicias.

También a NELSON ANTONIO GALLEGO, BEDOYA RAYO lo señaló de proporcionar información de la guerrilla, pero se trata de un campesino de la zona, junto con los restantes testigos del juicio, los cuales tampoco de alguna manera los vio, y nunca tuvo contacto con ellos.

Aclara que en Justicia y Paz, **HONORIO BARRETO ROJAS** y él se encontrarían en una disyuntiva, porque si aceptan acontecimientos que no realizaron, estarían faltando a la verdad y perdiendo los beneficios en Justicia y Paz, y reitera que ellos no tuvieron ninguna participación en los hechos aquí investigados, porque él fue quien incorporó a las víctimas como informantes de las autodefensas, y eran de su plena confianza, no obstante alias "DANIEL", descubrió que ellos también eran informantes de la guerrilla, y él ordenó su ejecución, es decir que este es responsable de ello.

Si se revisa hacia atrás el 10 de agosto de 2004, él se encontraba de, permiso y ejecutaron a un campesino; luego el 11 de septiembre tiene ocurrencia los hechos investigados; en octubre alias "DANIEL" ordena dar de baja a "MOISÉS", y ese trayecto también asesinaron a otros miembros del grupo, y al no compartir las decisiones de alias "DANIEL", tomó la decisión de retirarse del bloque, a pesar que en julio de 2004 le había solicitado el retiro de la organización, y aclara que no se hará cargo de cosas que no compartió y que en esa época le ocasionaron problemas con alias "DANIEL", porque no avalaba su proceder.

- Defensa Técnica:

La defensa técnica por su parte, trae a colación la declaración de JOSE GILDARDO DUQUE VARON, hermano de los occisos, quien indicó que en su primera versión como tuvo conocimiento del homicidio de sus hermanos LUIS EDUARDO y ANTONIO JOSE, y descarto la existencia de amenazas o enemigos, y según los comentarios del pueblo el móvil fue por atracarlos; desconoce si ALFONSO LOPEZ NIVIA, iba con ellos o lo recogieron por el camino.

Pero en otra sesión, en cuanto al lugar de los hechos, esbozo que se trata de territorios de injerencia paramilitar, de donde se puede concluir que ellos fueron los autores, e informa de la reunión en las Delicias el 11 de septiembre de 2004, para solucionar lo concerniente a los linderos.

Considera la defensa con relación a ello, que el testigo al ostentar la calidad de hermano de los occisos, en su inicial intervención a cuatro días de los hechos, afirmó que no tenían enemigos y no habían recibido amenazas, pero después a cinco meses, informó de la reunión en las Delicias.

Entonces se pregunta por qué a cuatro días del deceso de sus hermanos no informó sobre el problema de linderos, pero luego de cinco meses lo recuerda de manera clara, al punto de recordar que llevaban consigo las escrituras de la finca y considera que JOSE GILDARDO DUQUE VARON, ha

acomodado información con el afán de encontrar un responsable, acudiendo para ello a manifestaciones falsas.

En cuanto al informe técnico No.937 del 15 de octubre de 2004, indicó el funcionario que tras efectuar labores de investigación, determinó que el señor ALFONSO LOPEZ NIVIA, tenía nexos con los paramilitares para la época de los hechos, cuya condición no logro ser desvirtuada con el dicho de su hijo EDILBERTO LOPEZ JIMÉNEZ.

De la misma manera refiere que la declaración de JORGE AUGUSTO DUQUE VARON, cuando se le interrogo si estaba en capacidad de reconocer a los integrantes de la estructura ilegal y que nombro en la diligencia, se observa que las personas a las que refiere el testigo son comandantes del Bloque Tolima, cuya información la pudo haber obtenido sin haberlos conocido, cuando quiera que los nombrados son comandantes de las autodefensas.

Afirma igualmente que la manera como los pudo conocer en los retenes que realizaban a la entrada de la Vereda Zelandia del municipio del Libano, resulta contradictoria, en virtud a que los comandantes no realizan retenes, sino lo hacen sus miembros.

Igualmente es imposible que el testigo reconociera a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO, alias "ARTURO o PERRO MONTE" como miembro de las autodefensas del Norte del Tolima, cuando a las claras obra en el orden de batalla del

bloque, su retiro de la organización en el 2003, asumiendo como segundo comandante del Bloque Tolima, el señor **ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO**, alias "JUANCHO".

Lo que reitera el interés de acomodar responsabilidad, teniendo en sustento información real.

La declaración de JOSE WILTON BEDOYA RAYO, motiva su retractación debido que estaba resentido, porque alias "DANIEL", lo había mandado ejecutar, aunque alias "JUANCHO", le salvo la vida no confía en nadie.

Dicho testimonio en el contexto de la argumentación encuentra que sus aseveraciones poseen contradicciones, en razón a que se ignora si se trata de un testigo presencial de la orden impartida, o simplemente como una persona que se entero con posterioridad al acaecimiento, de manera que dicha prueba no puede ser tenida en cuenta como de cargo.

En tales circunstancias no se puede tener en cuenta, máxime que se ofreció como testigo al acusador, ello con el afán de perjudicar personas que en determinando momento estuvo trabajando, a manera de retaliación por los problemas que tuvo con el comandante "DANIEL", y que lo llevaron a huir y entregarse ante las autoridades en una desmovilización individual, para salvar su vida.

En ese orden, considera que los testimonios no se fundan en hechos certeros, pues solo tiene en cuenta declaraciones que

manifiestan haber escuchado que su representando había participado en los hechos y que había solucionado el problema de linderos, y que estos a su vez les dijeron, es decir son testigos de tercera mano.

Estima que en contra de su defendido lo que existe, son indicios los cuales no son suficientes porque carecen de un hecho indicante plenamente probado, y la acusación parte de meras deducciones o suposiciones y no se fundamenta en la certeza de la prueba allegada al proceso.

Igualmente considera que se debe tener en cuenta la situación de su defendido en Justicia y Paz, quien confesó los hechos cometidos por él, así como en los que participó.

Bajo esa óptica sería contradictorio que su defendido quiera esconder su participación directa o indirecta en el triple homicidio, lo perjudica al punto de perder los beneficios, en tanto que confesar tres homicidios mas, en nada perjudica su situación jurídica.

Por modo que retomando los requisitos sustanciales para dictar sentencia, no existe prueba que ofrezca certeza de la responsabilidad de su defendido, teniendo solo en su haber la militancia en grupos de autodefensa, y por dicha condición no se le puede atribuir responsabilidad penal en su contra, en consecuencia solicita la aplicación del principio constitucional de indubio pro reo.

En lo que refiere al concierto para delinquir se abstiene de efectuar cualquier consideración al respecto, toda vez que su defendido aceptó su participación en el Bloque Tolima, no obstante fue condenado por el mismo delito y extorsión, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, cuyo pronunciamiento se encuentra actualmente en apelación ante el Tribunal Superior de Ibagué, y en cuanto al porte ilegal de armas debe subsumirse dentro del delito de concierto para delinquir.

d. De La Defensa de HONORIO BARRETO ROJAS:

- Defensa material:

Se declara inocente de los cargos.

- Defensa técnica:

En su escrito de alegaciones la defensa, esgrime que las declaraciones de ANGEL MARIA AYALA MONSALVE, JOSE GILDARDO DUQUE VARON, JORGE AUGUSTO DUQUE VARON, FRAY DAVID HENAO LONDOÑO, EDILBERTO LOPEZ JIMÉNEZ, ANGEL MARIA HERNÁNDEZ RUIZ y CELEDONIO HERNÁNDEZ SIERRA, únicamente demuestran la ocurrencia de los hechos, y las circunstancias como obtuvieron su conocimiento, no obstante ninguno de los aludidos testigos esta en capacidad de determinar o señalar con exactitud los autores materiales.

Según la Fiscalía su defendido **HONORIO BARRETO ROJAS**, a buscando por todos los medios negar su participación excusándose con lo expuesto por alias "DANIEL", sin embargo de dicha aceptación se puede inferir la verdad, de manera que no existe una explicación lógica que permita respaldar lo referido por la fiscalía.

A pesar que la Fiscalía le proporciona plena credibilidad a la declaración de JOSE WILTON BEDOYA RAYO, en sentir de la defensa se aparta de dicha apreciación, habida cuenta del cambio radical de su segunda declaración, e incurriendo en dicha sesión en contradicciones puntuales: i) la manera como se entero de la orden dada por "DANIEL", ii) el escrito hallado junto a los cuerpos, y varias contradicciones mas que permiten concluir que dicho testimonio no puede tenerse como fundamento de una acusación y mucho menos de una sentencia.

Tampoco se puede tener como prueba de cargo la declaración de MARIA PATRICIA HERNÁNDEZ, quien de acuerdo a la descripción que apporto, contrario a lo estimado por la Fiscalía no corresponde a su defendido, pues **HONORIO BARRETO** no posee cabello negro corto.

En el mismo sentido no se puede atribuir responsabilidad a su prohijado, atendiendo su condición de desmovilizado del Bloque Tolima, quien en su injurada indicó sus funciones, fecha de ingreso, zona en la que operaba, además **HONORIO BARRETO ROJAS**, se encuentra actualmente postulado ante

Justicia y Paz, donde su omisión en develar los distintos homicidios, ocasionaría la perdida de beneficios, en consecuencia aceptar un delito mas en nada afectaría su situación procesal.

La fiscalía tiene en cuenta testimonios, que al ser sometidos a la sana crítica, coincide en lo aseverado por el agente del Ministerio Público y la defensa de **ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO**, que arrojan versiones de la manera como ocurrieron los hechos, las supuestas circunstancias que originaron la muerte de dichas personas, pero ninguno de los testigos afirmó que los procesados hubieren participado en su ejecución.

La Fiscalía por su parte le otorga plena credibilidad a la prueba trasladado del testigo JOSE WILTON BEDOYA RAYO, las partes discurrieron ampliamente en torno al testimonio de alias "MOISÉS", en ese orden la defensa apoya las consideraciones del Ministerio Público y la defensa de **ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO**, pues insiste no existe prueba que conduzca a determinar la responsabilidad de su defendido en el homicidio de las víctimas.

Censura la postura de la Fiscalía, en el sentido que tiene en cuenta la declaración del señor BEDOYA RAYO, no obstante bajo el mismo rasero desconoce la declaración de DIEGO JOSE MARTINEZ GOYENECHÉ.

En cuanto al testimonio de JOSE WILTON BEDOYA RAYO, con el discurrir del tiempo vino a retractarse incriminando únicamente a DIEGO JOSE MARTINEZ GOYENECHÉ, surgiendo otras contradicciones que rayan con la especulación, como el horario en que trabajaba **HONORIO BARRETO ROJAS**, el cual adujo que suponía.

Que alias "MOISÉS", fungiera como financiero en la organización, hace más evidente que él no tenía porque conocer de operaciones militares, la decisión que tomó alias "DANIEL", es una operación que nada tiene que ver con un financiero, y para ello se requeriría recursos y mucho menos consultarlo o comentarlo a un financiero.

El testimonio de JOSE WILTON BEDOYA RAYO, no aporta ningún grado de certeza, para deprecar que su defendido fue quien dio muerte a las tres personas aludidas.

Otro punto en que no comparte con la Fiscalía, es que la militancia en una organización armada, no puede endilgarle responsabilidad a la totalidad sus integrantes, pues no todos son responsables de los hechos, y que su defendido y alias "CHALA", hubieran participado en otros homicidios juntos ello no ofrece certeza para este proceso, más bien son especulaciones al no contar con respaldo probatorio.

En cuanto a las funciones de BARRETO ROJAS, para la época en que tuvieron ocurrencia los hechos, era un joven que prestaba colaboración en las carreteras, y no era un gatillero,

o un urbano, según lo indico que la audiencia pública, si portaba un radio, y armas pero no participó de ninguna manera en la muerte de estas tres personas.

Su defendido como se ha venido indicando se desmovilizó, y actualmente es postulado en Justicia y Paz, condición que lo habilita para confesar los hechos punibles en los que participo, y no existe razón para que **HONORIO BARRETO ROJAS** negará en este proceso su responsabilidad, y en nada variaría su situación jurídica en Justicia y Paz, reiterando la petición de absolución, frente al homicidio, en cuanto al delito de concierto para delinquir y el porte ilegal de armas, su procesado esta siendo radicado en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué y esta por emitirse fallo condenatorio, y por ello no hace ningún pedimento a estos dos delitos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000¹⁸, exige para proferir un fallo de carácter condenatorio, certeza de la materialidad respecto de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, por lo que se requiere realizar las precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo una planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el concreto caso.

¹⁸ Necesidad de la prueba.

De igual manera como consecuencia de la permanencia de la prueba recaudada a lo largo del proceso, el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable¹⁹, dispone que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, por lo que los medios de convicción obrantes en el proceso, con especial énfasis la prueba testimonial, la cual su análisis se hará en forma razonada, concatenada, confrontándola y comparándola en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, que no es nada distinto en la aplicación de su nominación y en busca de sus contenidos y fines, que el sometimiento de las pruebas a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y la conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetivos, todo cumplido en forma "sana", esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y "crítica", es decir, que con base en ellos los hechos objeto de valoración, entendidos como "criterios de verdad", sean confrontados para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y la experiencia, no generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o

¹⁹ Apreciación de las pruebas

que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del In Dubio Pro Reo, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

Bajo tales derroteros, este despacho procederá a efectuar un análisis de cada una de las conductas punibles enrostradas a los acusados, contenidas en el pliego de cargos formulado por la Fiscalía el 3 de marzo de 2008²⁰.

DEL HOMICIDIO AGRAVADO

La conducta punible de homicidio agravado es un tipo penal subordinado que aumenta la penalidad del homicidio simple. A los procesados **ANTANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO** y **HONORIO BARRETO ROJAS**, se les acusó esta conducta la cual se encuentra descrita en Libro Segundo, Título I, Capítulo II, Artículo 103 y 104 numerales 7º (Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación); 8ª (con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas); y 10º (si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religiosos en razón de ello).

En relación con la materialidad del concurso homogéneo sucesivo de Homicidio, se cuenta en primer término con las

²⁰ Folio 37 c.o. 2 resolución de acusación

actas de inspección a los cadáveres N° 037, 038 y 039 del 11 de septiembre de 2004, suscritas por la Fiscalía 41 Delgada ante los Jueces Penales del Circuito de Líbano – Tolima, realizada en la Morgue del Hospital del Libano, de las víctimas **LUIS EDUARDO DUQUE VARÓN, ANTONIO JOSÉ DUQUE VARÓN Y ALFONSO LÓPEZ NIVIA**²¹.

De igual manera obran los registros civiles de defunción con seriales 5456106, 5456105 y 5456107, de la Registraduría de Líbano – Tolima, en los que certificó el deceso de ANTONIO JOSÉ DUQUE VARÓN, identificado con la C. DE C. N° 93.289.603, LUIS EDUARDO DUQUE VARÓN, con C. DE C. N° 93.825.044 y ALFONSO LÓPEZ NIVIA identificado con la C. De C. N° 2.384.948²², el 11 de septiembre de 2004.

También se allegó los protocolos de necropsia practicado por galeno adscrito al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Tolima a los cadáveres de **LUIS EDUARDO DUQUE VARÓN, ALFONSO LÓPEZ NIVIA y ANTONIO JOSÉ DUQUE VARÓN**, radicados con los números 2004P0042, 20044 y 2004P-0043 de fecha 11 de septiembre de 2004 respectivamente, documentos por medio de los cuales se determinó la descripción de las heridas por proyectiles de arma de Fuego, de la siguiente manera:

LUIS EDUARDO DUQUE VARÓN²³:

²¹ Fol. 1 a 19 c. o 1 Actas de levantamiento de cadáver de Alfonso López Nivia, Luis Eduardo Duque Varón y Antonio José Duque Varón.

²² Folios 48, 50 y 53 c. o. 1 Certificados Registro de Defunción de Antonio José Duque Varón, Luis Eduardo Duque Varón y Alfonso López Nivia

²³ Folio 78 a 86 c. o. 1 Protocolo de necropsia 2004P-0042 de LUIS EDUARDO DUQUE VARÓN

"1.1. ORIFICIO DE ENTRADA: Herida redondeada, de 0.6 cms de diámetro, bordes nítidos y equimótico, sin evidencia de residuos macroscópicos de disparo, localizado sobre la línea media anterior de la región supraesternal a 25 centímetros del vértice, con anillo de contusión.

1.2 ORIFICIO DE SALIDA: Herida irregular de 1 centímetro de diámetro, con bordes evertidos, localizado en región parieto-occipital derecha, a 4 cms del vértice y a 3 cms de la línea media superior.

1.3 LESIONES: piel, tejido celular subcutáneo, músculos de la cara anterior al cuello, herida transfixiante de la traquea, laceración de músculos prevertebrales de columna cervical, laceración de músculos laterales izquierdos profundos del cuello, fractura conminuta de la fosa posterior izquierda de la base del cráneo, laceración de meninges, laceración de lóbulo occipital izquierdo, laceración de meninges, fractura conminuta de huesos parietal izquierdo y occipital, y el proyectil se aloja en dichos huesos; algunos fragmentos de los huesos en mención salen produciendo laceración del tejido celular subcutáneo y del cuero cabelludo . El proyectil se recupera y se embala.

1.4 TRAYECTORIA: En el plano coronal, Antero-posterior. En el plano sagital ligeramente de izquierda a derecha. En el plano horizontal marcadamente infero –superior.

1.5 DISTANCIA DE DISPARO: con base en los estudios preliminares de campo durante la necropsia medico legal y por la ausencia de residuos macroscópicos de disparo en la piel y aparentemente en las prendas que portaba el cuerpo, se establece que entre la boca de fuego del arma y la

superficie de impacto en el cuerpo, existió una distancia superior a los 150 centímetros.

2. 1 ORIFICIO DE ENTRADA: Herida ovalada, de 1x0.5 centímetros, con anillo de conclusión y sin evidencia de residuos macroscópicos de disparo, localizado en tercio inferior de cara lateral derecha del cuello, situado a 24 centímetros del vértice y a 9 centímetros de la línea media posterior, con anillo de confusión.

2.2. ORIFICIO DE SALIDA: Herida irregular de 1x1.5 cms con bordes evertidos, localizada en tercio medio de cara lateral izquierda del cuello, situado a 22 cms del vértice y a 9 cms de la línea media posterior.

2.3 LESIONES: piel, tejido celular subcutáneo, laceración de músculos de cara lateral izquierda de cuello, tejido celular subcutáneo, piel y sale.

2.4 TRAYECTORIA : Sobre el plano coronal. En el plano sagital de derecha a izquierda. Den el plano horizontal ligeramente infero- superior.

2.5 DISTANCIA DE DISPARO: con base en los estudios preliminares de campo durante la necropsia medico legal y por la ausencia de residuos macroscópicos de dispara en la piel y aparentemente en las prendas que portaba el cuerpo, se establece que entre la boca de fuego del arma y la superficie de impacto en el cuerpo, existió una distancia superior a los 150 centímetros.

3.1 ORIFICIO DE ENTRADA : Herida redondeada de 0.5 cms de diámetro, con anillo de confusión y evidencia de residuos

microscópicos de disparo sobre el vendaje encontrado ni sobre la piel, localizado en el borde interno de muñeca izquierda, a 85 centímetros del vértice.

3.2 ORIFICIO DE SALIDA: Herida irregular de 1x0.5 cms, de bordes evertidos localizado en borde externo de muñeca izquierda situado a 83 centímetros del vértice.

3.3. LESIONES: piel, tejido celular subcutáneo, piel y sale.

3.4 TRAYECTORIA: Sobre el plano coronal. En el plano sagital de derecha a izquierda. En el plano horizontal infero-superior.

3.5 DISTANCIA DEL DISPARO: con base en los estudios preliminares de campo durante la necropsia medico legal y por la ausencia de residuos macroscópicos de disparo en la piel y aparentemente en las prendas que portaba el cuerpo, se establece que entre la boca de fuego del arma y la superficie de impacto en el cuerpo, existió una distancia superior a los 150 centímetros.

4.1 ORIFICIO DE ENTRADA: Herida redondeada de 0.5cms de diámetro, con anillo de confusión y sin evidencia de residuos macroscópicos de disparo, localizado en región parieto-occipital derecha, a 2 cms del vértice y a 5cms de la línea media posterior.

4.2 ORIFICIO DE SALIDA: herida irregular de 2 cms de diámetro, de bordes evertidos localizado en región occipital derecha a 5 cms de la línea media posterior.

4.3 LESIONES: Cuero cabelludo, tejido celular subcutáneo, fractura conminuta y tangencial de hueso occipital, laceración de meninges, laceración de masa encefálica de lóbulo occipital

derecho, laceración de meninges , tejido celular subcutáneo, cuero cabelludo y sale.

4.4. TRAYECTORIA: En el plano coronal, antero- posterior. En el plano sagital de derecho a izquierda. En el plano horizontal supero-inferior.

4.5 DISTANCIA DEL DISPARO: con base en los estudios preliminares de campo durante la necropsia medico legal y por la ausencia de residuos macroscópicos de dispara en la piel y aparentemente en las prendas que portaba el cuerpo, se establece que entre la boca de fuego del arma y la superficie de impacto en el cuerpo, existió una distancia superior a los 150 centímetros”.

CONCLUSIÓN: " 1. ADULTO JOVEN QUE MUERE POR HERIDAS POR SHOCK NEUROGÉNICO, SECUNDARIO A LACERACIONES DE MASA ENCEFÁLICA, SECUNDARIAS A HERIDAS POR PROYECTILES ARMAS (S) DE FUEGO CARGA ÚNICA, BAJA VELOCIDAD. 2. PROBABLE MANERA DE MUERTE HOMICIDIO."

ALFONSO LÓPEZ NIVIA²⁴:

" 1.1 ORIFICIO DE ENTRADA: Herida irregular, de 2x0.5cms, bordes nítidos, equimóticos e invertidos, sin evidencia de residuos macroscópicos de dispara, localizado en el tercio externo del tercio lateral izquierdo del frente a 6.5 centímetros del vértice y a 5.5 cms de la línea media anterior.
1.2 ORIFICIO DE SALIDA: Herida irregular, con avulsión de piel y de tejido óseo de órbita ocular derecha, de un área de

²⁴ Folio 87 a 95 c. o. 1 Protocolo de necropsia N° 2004P-004 de Alfonso López Nivia

12x6 cms, con bordes evertidos , localizado en órbita ocular derecha a 9 cms del vértice y desde la línea media anterior hasta 8 centímetros hacia la derecha.

1.3 LESIONES piel, tejido celular subcutáneo, fractura conminuta del hueso malar izquierdo con líneas de irradiación hacia la base del cráneo, laceración de meninges, laceración y avulsión de los lóbulos frontales, fractura y avulsión de la órbita ocular izquierda proyectil se fragmentó y dichos fragmentos produjeron laceraciones de la piel del pómulo derecho, avulsión del globo ocular derecho, laceraciones de los párpados del ojo derecho, laceración y avulsión de la piel de región zigomática derecha y sale.

1.4 TRAYECTORIA: En el plano coronal, ligeramente postero-anterior. En el plano sagital de izquierda a derecha. En el plano horizontal supero-inferior.

1.5 DISTANCIA DEL DISPARO- : con base en los estudios preliminares de campo durante la necropsia medico legal y por la ausencia de residuos macroscópicos de disparo en la piel y aparentemente en las prendas que portaba el cuerpo, se establece que entre la boca de fuego del arma y la superficie de impacto en el cuerpo, existió una distancia superior a los 150 centímetros.

2.1. ORIFICIO DE ENTRADA : Herida redondeada, de 0.5 centímetros de diámetro, con anillo de contusión y sin evidencia de residuos macroscópicos de disparo, localizado en tercio lateral izquierdo de la nuca, situado a 17 centímetros del vértice y a 6 centímetros de la línea media posterior.

2.2 ORIFICIO DE SALIDA: herida irregular de 4x1 cms con bordes evertidos, localizada sobre la rama horizontal derecha maxilar inferior, situado a 18.5 cms del vértice y a 6.5 cms de la línea media anterior.

2.3 LESIONES: piel, tejido celular subcutáneo, laceración de músculos de la cara postrero-lateral izquierda del cuello, laceración de músculos de la faringe, laceración de músculos de la cara lateral derecha del cuello, tejido celular subcutáneo, piel y sale.

2.4 TRAYECTORIA: En el plano coronal postero-anterior. En el plano sagital de izquierda a derecha. En plano horizontal ligeramente infero-superior.

2.4 TRAYECTORIA: En el plano coronal postero-anterior. En el plano sagital de izquierda a derecha . En el plano horizontal ligeramente infero-superior.

2.5 DISTANCIA DEL DISPARO: : con base en los estudios preliminares de campo durante la necropsia medico legal y por la ausencia de residuos macroscópicos de disparo en la piel y aparentemente en las prendas que portaba el cuerpo, se establece que entre la boca de fuego del arma y la superficie de impacto en el cuerpo, existió una distancia superior a los 150 centímetros.

3.1 ORIFICIO DE ENTRADA: Herida ovalada de 1.5x0.5cms con anillo de contusión y sin evidencia de residuos macroscópicos de disparo sobre la piel ni sobre la prenda que portaba el cuerpo ,localizado en tercio externo de región supraclavicular derecha, a 22 cms del vértice y a 7 cms de la línea media anterior.

3.2 ORIFICIO DE SALIDA: Herida irregular de 3cms de diámetro, de bordes evertidos localizado en cara externa del tercio superior de brazo derecho, situado a 30 centímetros de vértice y a 20 de la línea media anterior.

3.3. LESIONES: Piel, tejido celular subcutáneo, laceración de músculos de la cara anterior del hombro, laceración de músculos del tercio superior de brazo derecho, tejido celular subcutáneo, el blindaje proyectil de la cara externa del tercio superior del brazo derecho, y el núcleo del proyectil sale. El blindaje se recupera y se embala.

3.4 TRAYECTORIA: sobre el plano coronal. En el plano sagital ligeramente de derecha a izquierda. En el plano horizontal infero-superior.

3.5 DISTANCIA DE DISPARO: con base en los estudios preliminares de campo durante la necropsia medico legal y por la ausencia de residuos macroscópicos de disparo en la piel y aparentemente en las prendas que portaba el cuerpo, se establece que entre la boca de fuego del arma y la superficie de impacto en el cuerpo, existió una distancia superior a los 150 centímetros.

4.1 ORIFICO DE ENTRADA: Herida ovalada de 1.5 x 1 cms, con anillo de contusión y sin evidencia de residuos microscópicos de disparo, localizada en borde externo, tercio superior de antebrazo izquierdo, situado a 48 cms del vértice.

4.2 ORIFICIO DE SALIDA: Herida irregular de 4x2cms, de bordes evertidos localizados en borde externo del tercio medio de antebrazo izquierdo, a 54 cms del vértice.

4.3 LESIONES. *tejido celular subcutáneo, laceración de músculos de tercio superior de antebrazo izquierdo, tejido celular subcutáneo, piel y sale.*

4.4 TRAYECTORIA: *En el plano coronal, postero-anterior, en el plano sagital de izquierda a derecha, en el plano horizontal supero-inferior.*

4.5 DISTANCIA DEL DISPARO : *con base en los estudios preliminares de campo durante la necropsia medico legal y por la ausencia de residuos macroscópicos de disparo en la piel y aparentemente en las prendas que portaba el cuerpo, se establece que entre la boca de fuego del arma y la superficie de impacto en el cuerpo, existió una distancia superior a los 150 centímetros.*

5.1 ORIFICIO DE ENTRADA: *Herida redondeada 1 cms de diámetro, con anillo de contusión y sin evidencia de residuos microscópicos de disparo, localizada en cara anterior, borde interno de muñeca izquierda, situado a 63 cms del vértice.*

5.2 ORIFICIO DE SALIDA: *Herida irregular de 3x2cms, de bordes evertidos localizado en cara posterior de muñeca izquierda, a 61 cms del vértice.*

5.3 LESIONES: *Piel, tejido celular subcutáneo, laceración de músculos de la muñeca izquierda, tejido celular subcutáneo, piel y sale.*

5.4 TRAYECTORIA: *En el plano coronal, antero-posterior. En el plano sagital ligeramente de derecha a izquierda. En el plano horizontal infero-superior.*

5.5. DISTANCIA DE DISPARO: : *con base en los estudios preliminares de campo durante la necropsia medico legal y*

por la ausencia de residuos macroscópicos de dispara en la piel y aparentemente en las prendas que portaba el cuerpo, se establece que entre la boca de fuego del arma y la superficie de impacto en el cuerpo, existió una distancia superior a los 150 centímetros.

CONCLUSIÓN " ADULTO MAYOR QUE MUERE POR SHOCK NEUROGENICO, SECUNDARIO A LACERACIONES DE MASA ENCEFÁLICA, SECUNDARIAS A HERIDAS POR PROYECTILES ARMA DE FUEGO CARGA ÚNICA, ALTA VELOCIDAD."

ANTONIO JOSÉ DUQUE VARÓN:²⁵

"1.1.: ORIFICO DE ENTRADA: herida redondeada, de 0.6 cms de diámetro, bordes nítidos y equimóticos, sin evidencia de residuos microscópicos de disparo, localizado en tercio superior del pabellón auricular izquierdo, localizado a 13 centímetros del vértice y a 9 centímetros de la línea media anterior, con anillo de contusión.

1.2 ORIFICIO DE SALIDA: Herida irregular de 1 centímetros de diámetro, con bordes evertidos, localizado en tercio externo del arco ciliar derecho, a 8.5 cms del vértice y a 5.5 cms de la línea media anterior.

1.3 LESIONES: Piel, tejido celular subcutáneo, perforación del cartílago del pabellón auricular izquierdo, tejido celular subcutáneo, piel sale, rentar, piel, tejido celular subcutáneo, fractura conminuta del hueso temporal izquierdo, perforación de meninges, laceración del lóbulo cerebral temporal

²⁵ Folio 97 a 104 c. o. 1 Protocolo de necropsia de Antonio José Duque Varón

izquierdo, laceración del lóbulo frontal izquierdo, perforación de meninges, fractura conminuta del hueso frontal en el techo de la órbita ocular derecha, tejido celular subcutáneo, piel y sale.

1.4 TRAYECTORIA: En el plano coronal, postero-anterior. En el plano sagital de izquierda a derecha. En el plano horizontal infero-superior.

1.5 DISTANCIA DE DISPARO: con base en los estudios preliminares de campo durante la necropsia medico legal y por la ausencia de residuos macroscópicos de disparo en la piel y aparentemente en las prendas que portaba el cuerpo, se establece que entre la boca de fuego del arma y la superficie de impacto en el cuerpo, existió una distancia superior a los 150 centímetros.

2.1. ORIFICIO DE ENTRADA: Herida redondeada de 0.5 centímetros, con anillo de contusión y sin evidencia de residuos macroscópicos de disparo en la piel pero con ahumamiento sobre la camisa que portaba el cuerpo (ver descripción especial de prendas), localizados en cara antero lateral izquierda del cuello, situado a 22,5 centímetros del vértice y a 4 centímetros de la línea media anterior, con anillo de contusión.

2.2. ORIFICIO DE SALIDA: Herida irregular de 1cms de diámetro, con bordes evertidos, localizada en mejilla derecha, situado a 15 cms del vértice y 6.5 de la línea media anterior.

2.3 LESIONES: piel, tejido celular subcutáneo, laceración de mucos oral, tejido celular subcutáneo , piel y sale.

2.4 TRAYECTORIA: En el plano coronal ligeramente postero-anterior. En el plano sagital de izquierda a derecha. En el plano horizontal, infero-superior.

2.5 DISTANCIA DEL DISPARO: Con base en los estudios preliminares de campo durante la necropsia medico legal y por el hallazgo de residuos macroscópicos de disparo tipo ahumamiento en la prendas que portaba el cuerpo (ver descripción especial de prendas), se establece que entre la boca de fuego del arma y la superficie de impacto en el cuerpo, existió una distancia comprendida entre el contacto y 20 centímetros.

3.1 ORIFICIO DE ENTRADA: Herida redondeada de 0.5 cms de diámetro, con anillo de contusión y sin evidencia de residuos microscópicos de disparo sobre la camisa que portaba el cuerpo ni sobre la piel localizado en tercio posterior de la cara postero lateral izquierda del cuello, a 20 cms del vértice , y a 3.5 cms de la línea media posterior.

3.2 ORIFICIO DE SALIDA: herida irregular de 2x1.5cms, de bordes evertidos localizados en tercio inferior de región occipital derecha, situado a 14,5 centímetros del vértice, y a 2 centímetros de la línea media.

3.3 LESIONES: piel, tejido celular subcutáneo, laceración de músculos de la cara postero lateral izquierda del cuello y de la región occipital, tejido celular subcutáneo, cuero cabelludo y sale.

3.4 TRAYECTORIA: En plano coronal ligeramente antero.-posterior. En el plano sagital de izquierda a derecha. En el plano horizontal infero superior.

3.5 DISTANCIA DEL DISPARO: con base en los estudios preliminares de campo durante la necropsia medico legal y por la ausencia de residuos macroscópicos de disparo en la piel y aparentemente en las prendas que portaba el cuerpo, se establece que entre la boca de fuego del arma y la superficie de impacto en el cuerpo, existió una distancia superior a los 150 centímetros.

4.1 ORIFICO DE ENTRADA: Herida redondeada de 0.5 cms de diámetro, con anillo de contusión y con evidencia de residuos macroscópicos de disparo tipo ahumamiento concéntrico de 2 cms de diámetro, localizado a 2 cms de comisura labial izquierda, a 18 cms del vértice y a 4.5 cms de la línea media anterior.

4.2 ORIFICO DE SALIDA: sin orificio de salida.

4.3 LESIONES: Piel tejido celular subcutáneo, laceración de mucosa oral, avulsión de piezas dentales inferiores izquierda, perforación de mucosa oral, fractura conminuta, del hueso occipital en la base del cráneo, el proyectil se fragmenta y se aloja en dicho hueso.

4.4 TRAYECTORIA: En el plano coronal, antero-posterior. En el plano sagital ligeramente de izquierda a derecha. En el plano horizontal ligeramente infero - superior.

4.5 DISTANCIA DEL DISPARO: Con base en los estudios preliminares de campo durante la necropsia medico legal y por el hallazgo de residuos macroscópicos de disparo tipo ahumamiento, se establece que entre la boca de fuego del arma y la superficie de impacto en el cuerpo, existió

una distancia comprendida entre el contacto y 20 centímetros.

5.1 ORIFICIO DE ENTRADA: herida redondeada de 0.5 cms de diámetro, con anillo de contusión y sin evidencia de residuos macroscópicos de disparo, localizado en región temporo-occipital izquierda, a 9 cms del vértice y a 7.5 cms de la línea media posterior.

5.2 ORIFICO DE SALIDA: Sin orificio de salida.

5.3 LESIONES: piel, tejido celular subcutáneo, fractura conminuta de los hueso aprietales izquierdo y occipital, perforación de meninges, laceración del lóbulo occipital izquierdo, laceración de cerebelo y tallo laceración del lóbulo frontal derecho, fractura conminuta de ala mayor derecha del esfenoides, el proyectil se fragmenta y se aloja en dicho hueso.

5.4 TRAYECTORIA: en el plano coronal, postero-anterior. En el plano sagital de izquierda a derecha. En el plano horizontal ligeramente supero-inferior.

5.5. DISTANCIA DEL DISPARO: con base en los estudios preliminares de campo durante la necropsia medico legal y por la ausencia de residuos macroscópicos de dispara en la piel, se establece que entre la boca de fuego del arma y la superficie de impacto en el cuerpo, existió una distancia superior a los 150 centímetros.

CONCLUSIÓN: " ADULTO JOVEN DE MUERE POR HERIDAS POR SHOCK NEUROGENICO, SECUNDARIO A LACERACIONES DE MASA ENCEFÁLICA, SECUNDARIAS A HERIDAS POR

PROYECTILES ARMA(S) DE FUEGO CARGA ÚNICA, BAJA VELOCIDAD.”

En ese orden de ideas, se concluye que el homicidio de ALFONSO LOPEZ NIVIA, LUIS EDUARDO DUQUE VARON y ANTONIO JOSE DUQUE VARON, ocurrió de manera violenta, condensándose así el verbo rector que guía el tipo.

En lo que refiere a las causales de agravación se debe tener en cuenta que ellas constituyen el marco en que habrá de desarrollarse el juicio, de manera que al Juez le está vedado incorporar circunstancias de agravación –genéricas o específicas - que no fueron enrostradas en el pliego de cargos, so pena de resquebrajar la estructura del juicio²⁶, por ello se procederá a determinar si las causales enrostradas fáctica y jurídicamente se pueden inferir en esta instancia.

- Causal de agravación del numeral 7º del artículo 104 de la Ley 599 de 2000: Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

Respecto de dicha causal la jurisprudencia ha señalado que:

“No es necesario que a este estado de indefensión llegue la víctima por actos previamente preparados por el agente activo del delito, porque la indefensión se caracteriza por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, y en este caso, ella no se configura por el engaño de que puede ser objeto la víctima, sino por la cobardía o deslealtad, por la perversidad, por la falta de sentido moral, o por el poco o ningún riesgo que corre el delincuente a causa de la influencia de una intoxicación que - como se dijo - pudo haberle creado una razón para que la ley repute hechos como de excepcional gravedad y los reprima (...). Lo esencial en estos casos, es que se sorprenda a la

²⁶ Ver Sentencia 12 de marzo de 2008. M.P. SIGIFREDO ESPINOSA PEREZ. Proceso 27096

*víctima en estado de indefensión y que esa circunstancia sea aprovechada por el delincuente connotable ventaja sobre las condiciones de inferioridad en que se halla colocado el sujeto pasivo del delito*²⁷ .

En este evento se observa que la modalidad utilizada por los agresores fue la indefensión, esto es, porque a las víctimas le fue suprimida cualquier oportunidad repeler el ataque, al no contar con los medios para ello, afirmación que esta corroborada con el dictamen de Medicina Legal²⁸, el cual describe que los cadáveres presentan lesiones por proyectiles de arma de fuego en cabeza, cuello y extremidades, sin evidencia de huellas de lucha ó defensa.

Se aúna a lo anterior la trayectoria de los proyectiles, pues al docente LUIS EDUARDO DUQUE VARÓN, impactaron en la cabeza, de atrás hacia delante ligeramente de izquierda a derecha infero -superior²⁹; en relación con el obitado ALFONSO LÓPEZ NIVIA, se observa que la trayectoria de los proyectiles fueron ligeramente de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha supero-inferior³⁰, y la trayectoria de los proyectiles impactos al señor ANTONIO JOSÉ DUQUE VARÓN, fueron de atrás hacia delante, ligeramente de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo,³¹ lo que indica que fueron sorprendidos y no tuvieron tiempo de reaccionar a la agresión.

Refuerza la hipótesis el testimonio del señor FRAY DAVID HENAO LONDOÑO, quien fue la única persona que observó la

²⁷ Sentencia 5 de marzo de 1947. Sala Casación Penal. Corte Suprema de Justicia

²⁸ Folio 80, 89 99 c. o. 1 Protocolos de necropsia 2004P-0042,-0044-0043

²⁹ Folio 82 c. o. 1 Necropsia de Luis Eduardo Duque Varón

³⁰ Folio 92 c. o. 1 Protocolo de necropsia del señor Alfonso López Nivia

³¹ Folio 102 c. o. 1 Protocolo de necropsia del señor Antonio José Duque Varón

forma como los cadáveres se encontraban, al decir que el profesor quedó a mas o menos a 15 o 20 metros subiendo fuera del vehículo, mientras que ANTONIO JOSÉ DUQUE VARÓN, se encontraba sentado en la silla del conductor ladeado hacia el puesto del pasajero y el señor LÓPEZ NIVIA, en la parte de atrás del vehículo, cuya posición fue ratificada por DAVID HENAO LONDOÑO, quien también acudió al lugar³².

Es decir que en la escena de los insucesos, según el resumen de hallazgos de los dictámenes de Medicina Legal, el patrón de las lesiones fueron producidas por proyectiles de una o mas armas de fuego; en tanto que para los hermanos DUQUE VARÓN se utilizó un arma sencilla de baja velocidad para el señor LÓPEZ NIVIA, un arma de fuego de carga única, de alta velocidad.

Igualmente refirieron los protocolos de necropsia, que los disparos fueron a más de un metro con cincuenta (1.50) centímetros, para los señores LÓPEZ NIVIA y LUIS EDUARDO DUQUE VARÓN, mientras que para ANTONIO JOSÉ DUQUE VARÓN, fueron solo veinte centímetros casi a boca de jarro³³.

Igualmente aparece la diligencia de Inspección judicial al vehículo de placa NEA 836, donde se desplazaban los obitados, el día de los hechos señores LUIS EDUARDO Y ANTONIO JOSÉ DUQUE VARÓN y el señor ALFONSO LÓPEZ NIVIA, realizada por parte del Cuerpo Técnico de la Policía

³² Folio 70 c. o. 1 Declaración de David Henao Londoño

³³ Folio 80, 89 99 c. o. 1 Protocolos de necropsia 2004P-0042,-0044-0043

Judicial del Líbano – Tolima, el 11 de septiembre de 2004, y determinó los siguientes daños : “1- Presenta oficio de forma circular en el parabrisas delantero lado derecho, con destrucción parcial del mismo. 2- orificio de forma circular en la parte media del capacete lado derecho, cara externa. 3- Orificio en la parte media del capacete lado derecho, parte interna. 4- Destrucción total de vidrios laterales izquierdos. 5- Orificio en el capete cara interna parte central, y en su interior un proyectil de arma de fuego.”³⁴

Por manera que citada circunstancia de agravación, se encuentra deducida y en consecuencia producirá efectos punitivos.

- Causal 8º del artículo en mención: con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“En consecuencia, el delito de homicidio agravado con finalidades terroristas o cometido con ocasión de actividades terroristas, es el que se comete por quienes lo ejecutan en el marco de acciones dirigidas a provocar estados de zozobra o temor en la población o parte de ella, mediante actos que ponen en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas.

*Por lo tanto, el temor o el miedo en sí mismo no le dan sentido al tipo, pues estos son efectos de conductas en las que se utiliza medios para causar estragos, destrucción o devastación.”*³⁵

³⁴ Folio 54 c. o. 1 Diligencia de Inspección Judicial al Vehículo de placa NEA 836

³⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M.P. MAURO SOLARTE PORTILLA. Fecha: 27 marzo/05. Proceso 23742 / reitera postura sentencia 28 de mayo de 2008. M.P. AUGUSTO J. IBÁÑEZ. Rad. 27004

La muerte del profesor **LUIS EDUARDO DUQUE VARÓN**, su hermano **ANTONIO JOSÉ DUQUE VARÓN** y el ciudadano **ALFONSO LÓPEZ NIVIA**, se ejecutó en desarrollo de actividades terroristas, así se desprende de las declaraciones del señor **ÁNGEL MARÍA AYALA MONSALVE**, quien sostuvo que en la reunión que tuvieron en las Delicias la comandancia les advirtió a los presentes dentro de los cuales se encontraba los obitados antes señalados, que se atuvieran a las consecuencias y que se cuidaran todos aquellos que robaban, a los chismosos (sic), auxiliadores con la guerrilla,³⁶ amenaza que fueron consumadas, pues se les cegó la vida en forma violenta, más aún, dejando un panfleto en una cartulina rosado que decía "MUERTE A SAPOS" creando en la población, terror, miedo y angustia.

Además el contexto histórico, da cuenta que las Autodefensas Unidas de Colombia, en las regiones donde ejercían dominio, causaban zozobra a la comunidad, situación que ciertamente se evidencia la población rural y urbana del Líbano – Tolima, pues extraños y lugareños, no se movilizaban sin el consentimiento del movimiento, así se desprende del dicho del señor **LUIS ENRIQUE MARÍN OSORIO**, y quien se desempeñó como administrador de la finca del occiso **LUIS EDUARDO DUQUE VARÓN**, cuando expresa que tres días después de haber llegado a su lugar de trabajo, y por primera vez a la región, salió a la vereda Tierradentro a vender café y fue abordado por una persona vestido de civil, le observó en la cintura un arma de fuego, calibre 38, a quien

³⁶ Folio 320 a 322 c. o. 1 Declaración de Ángel María Ayala Monsalve.

debió identificársele lo llevó a un cubículo y a través de la radio se comunican; luego aparece una camioneta Toyota, sin placas y seis personas, uno vestido con traje del ejército requisan su billetera; tras varias consultas y preguntas sobre su presencia en la vereda, su arraigo, deciden darle permiso para laborar.

Además, el hilo conductor emerge de la declaración de **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENCHE** alias **DANIEL**, quien aceptó que él fue quien ordenó “dar de baja” al profesor **LUIS EDUARDO DUQUE VARÓN** y su hermano **ANTONIO JOSÉ DUQUE VARÓN** y el ciudadano **ALFONSO LÓPEZ NIVIA**, porque se habían convertido en enemigos de la causa, pues a pesar de haber sido auxiliares de la AUC, y recibir un pago por sus pesquisas, según sus informantes, eran infiltrados de la guerrilla, creando con este incierto señalamiento impacto psicológico en la población, al tratarse de tres personas conocidas en la región, con actividades y oficios lícitos.

Máxime que al haberse perpetrado el triple homicidio de manera selectiva, bajo el cargo presunto de tratarse de auxiliares de la guerrilla, daba cuenta a la población del rigor de las decisiones de la estructura, manteniendo de dicha manera atemorizada la población, por ello los testimonios de **NELSON ANTONIO GALLEGO**, **ANGEL MARIA AYALA** y **ADOLFO GARZON TAFUR**, vertidos en la audiencia pública, al unísono dan cuenta del temor al grupo armado al indicar que al tratarse de campesinos, no les queda mas remedio que

someterse al querer de la estructura que se encontrara en la zona.

En ese orden de ideas, se halla plenamente demostrada la existencia de dicha causal.

- Causal 10º del artículo 104 del Código Penal: si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello.

En lo que atañe a esta circunstancia de agravación, el delegado del Ministerio Público, considera que la misma carece de entidad, debido que el homicidio de LUIS EDUARDO DUQUE VARON, no fue por su condición de sindicalista o profesor.

Dentro del paginario obra que el occiso **LUIS EDUARDO DUQUE VARÓN**, educador por mas de doce (12) años, de la Escuela Urbana Blanca Sáenz³⁷, del municipio del Líbano – Tolima, tenía la condición de afiliado al sindicato de Maestros del Tolima "SIMATOL"³⁸.

Aún cuando el excomandante del bloque DIEGO JOSE MARTINEZ GOYENECHE, esgrimió que debido a la condición de doble informante, fue lo que motivo el homicidio del profesor DUQUE VARON, sin embargo el móvil en este evento no es muy claro, pues se desconoce si su fallecimiento ocurrió

³⁷ Folio 39 c. o. 1 Declaración del señor Jorge Augusto Duque Varón

³⁸ Folio 23 y 24 c. o. 5 Constancia de afiliación SIMATOL

como consecuencia de ello, o por el conflicto de linderos, o inclusive por tratarse de un sindicalista.

Por lo anterior, la citada circunstancia de agravación carece de entidad, y por ende no producirá efectos punitivos.

En ese orden de ideas, podemos inferir que los medios probatorios antes relacionados resultan idóneos para concluir que se halla demostrado el aspecto objetivo del tipo penal de **HOMICIDIO AGRAVADO**, como quiera que los señores **LUIS EDUARDO DUQUE VARÓN, ANTONIO JOSÉ DUQUE VARÓN y ALFONSO LÓPEZ VARÓN** fueron asesinados por parte de terceros, de manera violenta, cuando se desplazaban en el vehículo de placas NEA 386, por impactos de arma de fuego, de carga sencilla de baja y alta velocidad, con el fin de mantener aterrorizada a la población civil de la jurisdicción del Líbano y sus zonas veredales.

En cuanto al aspecto subjetivo, es decir la que corresponde a la voluntad o querer del resultado por parte de los inculpados **ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO y HONORIO BARRETO ROJAS**, a efectos de determinar si les asiste el juicio de reproche, se hace necesario analizar la veracidad y aptitud probatoria o demostrativa de las probanzas allegadas al proceso.

Al interior del material probatorio, sobresale de manera particular el testimonio vertido por el desmovilizado JOSE WILTON BEDOYA RAYO, alias "MOISÉS o MOISA", mismo que al unísono los sujetos procesales, difieren en sus posturas en

torno a ubicarlo, como prueba o no de cargo, y especialmente porque de ella surge la incriminación a los aquí inculpados.

Así el panorama probatorio, se hace necesario someter el testimonio de JOSE WILTON BEDOYA RAYO, al tamiz de la sana crítica, para concluir la firmeza de la incriminación, máxime de la retractación que efectuara en el decurso de la audiencia pública.

En la investigación a través de prueba trasladada JOSE WILTON BEDOYA RAYO, hizo referencia a varios homicidios perpetrados por el Bloque Tolima, estructura en la que militó, entre ellos el homicidio múltiple de los hermanos DUQUE VARON y ALFONSO LOPEZ NIVIA, indicando en torno a la responsabilidad de los procesados, que tuvo conocimiento porque alias "JUANCHO o PEDRO", fue quien se lo informó.

Afirma que **ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO** le informó que tenía conocimiento de ello porque, él fue quien manejo todo eso, es decir fue la persona que mando a citar a las Delicias a las víctimas ALFONSO LOPEZ NIVIA, LUIS EDUARDO DUQUE VARON y ANTONIO JOSE DUQUE VARON, con el fin sostener una reunión, entonces **ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO**, alias "JUANCHO", los cito para que posteriormente volvieran, en ese momento le pide a una de las víctimas que transportaran a **HONORIO BARRETO ROJAS**, alias "CHOCHAGRINGA" y alias "CHALA", quienes previamente tenían la orden de asesinarlos en el trayecto, agregando que la orden de ejecución devenía del Comandante

del Frente, DIEGO JOSE MARTINEZ GOYENECHÉ, alias "DANIEL"³⁹.

Sin embargo, en el decurso de la audiencia pública se retractó de lo expuesto en aquella oportunidad, afirmando que el Comandante del Frente, DIEGO JOSE MARTINEZ GOYENECHÉ, alias "DANIEL", había indicado días antes que iba a ejecutarlos, y por ello "supuso" que **ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO**, sabía era conocedor de tan proterva decisión⁴⁰, máxime que JUANCHO no le hizo ningún comentario en torno a la muerte de los hermanos DUQUE VARON y ANTONIO LOPEZ NIVIA, como tampoco él⁴¹.

Igualmente, consideró que se la habían dado a **ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO** porque era el segundo comandante⁴², y que en esa oportunidad adujo que el homicidio lo había materializado **HONORIO BARRETO ROJAS**, en compañía de "CHALA", porque casi siempre los mandaban juntos⁴³, destacando lo hizo en un momento de ira o rabia⁴⁴.

En tales condiciones y teniendo en cuenta lo señalado por jurisprudencia, que ha sido reiterativa en indicar en punto de la retractación del testimonio, por si misma no es una causal para desestimar de plano las afirmaciones que precedieron a la retractación, y ello corresponde a los linderos de la

39 folio 248 c.o.1. declaración de JOSE WILTON BEDOYA RAYO

40 Record 18:52/ 19:53 / 21:07 y 50:50 declaración de JOSE WILTON BEDOYA RAYO

41 Record 22:23 Declaración de JOSE WILTON BEDOYA RAYO

42 Record 13:19 Declaración de JOSE WILTON BEDOYA RAYO

43 Record 23:27 Declaración de JOSE WILTON BEDOYA RAYO

44 Record 44:25 Declaración de JOSE WILTON BEDOYA RAYO

credibilidad, razón por la cual el Juez debe apreciar el motivo de su retractación, para determinar si lo manifestado por el testigo es verosímil, emprendiendo un trabajo analítico y de comprobación a fin de determinar en qué momento dijo la verdad⁴⁵.

Afirma JOSE WILTON BEDOYA RAYO, alias "MOISÉS", que la razón de su retractación obedeció a que estaba resentido⁴⁶, debido a que tuvo problemas que surgieron en el año 2004, con el comandante del Bloque DIEGO JOSE MARTINEZ GOYENECHÉ, alias "DANIEL", porque este último considero que BEDOYA RAYO, estaba colaborando con la Justicia, debido a que en un operativo que realizaron casi lo capturan en cercanías al Espinal, y por ello dio la orden de ejecutarlo⁴⁷, entonces es cuando se da su deserción a la estructura ilegal⁴⁸, y agrega que, las afirmaciones que hizo ante las autoridades se debió a tantos años que le dedicó a la organización, para después salir porque lo iban a matar y reitera que ese fue el motivo de su inicial versión de los hechos⁴⁹, y al no confiar en nadie por ello también incriminó a **ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO**, así aquél le hubiere salvado la vida ante el comandante del Bloque⁵⁰.

Apreciado el motivo de la retractación de JOSE WILTON BEDOYA RAYO, ciertamente existe prueba de la existencia de

⁴⁵ **MAGISTRADA PONENTE**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.M.P.DRA. MARINA PULIDO DE BARON. **FECHA:** 27/07/2006
PROCESO: 25503

⁴⁶ Record 50:50 Declaración de JOSE WILTON BEDOYA RAYO

⁴⁷ Record 29:39 Declaración de JOSE WILTON BEDOYA RAYO

⁴⁸ Record 30:04 Declaración de JOSE WILTON BEDOYA RAYO

⁴⁹ Record 31:20 Declaración de JOSE WILTON BEDOYA RAYO

⁵⁰ Record 31:50 Declaración de JOSE WILTON BEDOYA RAYO

contrariedades entre aquél y el comandante del frente, DIEGO JOSE MARTINEZ GOYENECHÉ, alias "DANIEL", habida cuenta que en audiencia pública el referido excomandante informó las circunstancias que ocasionaron que BEDOYA RAYO fuera degradado del cargo de financiero del Frente Norte del Bloque Tolima que ostentaba para el época en que tuvieron ocurrencia de los hechos⁵¹, a escolta⁵², cuyas causas fueron por fallas en la disciplina que lo degradó, y finalmente desertó⁵³

En efecto, al encontrar respaldo probatorio el motivo que adujo el testigo JOSE WILTON BEDOYA RAYO para retractar su postura de la responsabilidad de los inculpados en el reato, se hace necesario que este despacho efectúe un trabajo analítico y de comprobación a fin de determinar en qué momento JOSE WILTON BEDOYA RAYO manifestó la verdad.

Indica en la inicial declaración JOSE WILTON BEDOYA RAYO, que la orden de ejecución de ALFONSO LOPEZ NIVIA, LUIS EDUARDO DUQUE VARON y ANTONIO JOSE DUQUE VARON, fue debido a que las víctimas colaboran a la estructura con información a "DANIEL"⁵⁴.

En torno a la condición de auxiliadores o informantes de la organización armada ilegal por parte de las víctimas, JOSE GILDARDO DUQUE VARON, desestima que sus hermanos LUIS EDUARDO y ANTONIO JOSE, fueran simpatizantes de alguna

⁵¹ Record 23:51 Declaración de JOSE WILTON BEDOYA RAYO

⁵² Record 5:00 Declaración de DIEGO JOSE MARTINEZ GOYENECHÉ

⁵³ Record 33:19 Declaración de DIEGO JOSE MARTINEZ GOYENECHÉ

⁵⁴ Folio 248 c.o. 1 Declaración de JOSE WILTON BEDOYA RAYO

estructura armada⁵⁵, a su turno JORGE AUGUSTO DUQUE VARON, negó que sus hermanos tuvieran algún vínculo con las autodefensas, y se trataba de personas que se dedicaban a sus actividades de docencia y conducción, respectivamente, en tanto que de ALFONSO LOPEZ NIVIA, desconoce su oficio o profesión⁵⁶.

En lo que atañe a LOPEZ NIVIA, EDILBERTO LOPEZ JIMÉNEZ, señaló que quince días antes de su muerte, su padre fue a una pelea de gallos, y llevaba un gallo de un paramilitar conocido con el alias de "PERRO", asimismo que su primo ANIBAL LOPEZ, quien vivía con su padre desde hacía dos años, le expresó que le había exigido a ALFONSO LOPEZ NIVIA que dejara la amistad con ese paramilitar⁵⁷.

A su turno DIEGO JOSE MARTINEZ GOYENECHÉ, alias "DANIEL", adujo que ALFONSO LOPEZ NIVIA, sí lo conocía porque era informante del Frente Norte del Bloque Tolima⁵⁸; al occiso LUIS EDUARDO DUQUE VARON, aclara que al momento de los hechos no sabía sus nombres, e indica que ANTONIO JOSE DUQUE VARON, *"por el proceso sabe que era la persona que pertenecía a las autodefensas, pero no sabe quien era"*⁵⁹, no obstante posteriormente agrega que LUIS EDUARDO DUQUE y ANTONIO JOSE DUQUE VARON, si eran informantes al servicio de la organización, y **ATANAEL**

⁵⁵ Folio 38 c.o. 1 Declaración de JOSE GILDARDO DUQUE VARON

⁵⁶ Folio 40 c.o. 1 Declaración de JORGE AUGUSTO DUQUE VARON

⁵⁷ Folio 113 c.o. 1 Declaración de EDILBERTO LOPEZ JIMENEZ

⁵⁸ Record 6:22 Declaración de DIEGO JOSE MARTINEZ GOYENECHÉ

⁵⁹ Record 6:10 Declaración de DIEGO JOSE MARTINEZ GOYENECHÉ

MATAJUDIOS BUITRAGO, que era el comandante de la zona fue quien los reclutó⁶⁰.

Por su parte **ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO**, en su injurada asevero conocer a LUIS EDUARDO DUQUE VARON, así como a los hermanos DUQUE VARON por alias "GALLERO", LUIS ALFONSO LOPEZ NIVIA, primero conoció a ALFONSO LOPEZ, a finales de 2002, que le proporcionó información y lo reclutó, luego le presentó a los dos hermanos DUQUE VARON y al señor JORGE RINCON; al paso que fue él como comandante de frente, él los incorporó y reclutó como informantes del bloque Tolima, fueron informantes a su servicio, y tenían que hacerle inteligencia al grupo Bolcheviques del municipio del Libano, porque ellos vivían en esa zona, en tanto que el señor ALFONSO LOPEZ NIVIA, tenía conocimiento del ELN, y el lapso de 8 meses los hermanos DUQUE VARON estuvieron a su servicio y gozando de su plena confianza⁶¹.

De otro lado **HONORIO BARRETO ROJAS**, afirmó no conocer a las víctimas⁶², por su parte JOSE WILTON BEDOYA RAYO, en su versión inicial asevero que solamente conocía ALFONSO LOPEZ NIVIA, porque le traía información de los comerciantes del Libano⁶³, posteriormente en audiencia pública aseguró no conocer a LUIS ALFONSO LOPEZ NIVIA, alias "GALLERO"⁶⁴, a pesar de ello aseveró que vio los tres

⁶⁰ Record 6:50 Declaración de DIEGO JOSE MARTINEZ GOYENECHÉ

⁶¹ Record 11:03 Declaración de ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO

⁶² Record 18:22 Declaración de **HONORIO BARRETO ROJAS** BARRETO ROJAS

⁶³ Folio 248 c.o.1 Declaración de JOSE WILTON BEDOYA RAYO

⁶⁴ Record 1:11:57 Declaración de JOSE WILTON BEDOYA RAYO

occisos llevando información al Frente Norte del Bloque Tolima, aclarando que inicialmente expresó no conocerlos porque se le estaba preguntado por los nombres y nos los hechos⁶⁵.

De la misma manera se cuenta con el informe de policía judicial, rendido el 16 de septiembre 2004, por el Agente ALIRIO GOMEZ LOPEZ, en el que mencionó que sostuvo diálogos con familiares de ALFONSO LOPEZ NIVIA, quienes le informaron que estaba amenazado por la subversión, que había laborado con el Ejército, Resguardo de Rentas y DAS, y no era pensionado; en cuanto a los hermanos DUQUE VARON, varios ciudadanos se negaron a suministrar su identidad por temor a represalias de grupos al margen de la ley que delinquen en esa jurisdicción, y señalan a los occisos como informantes duales de estos grupos e igualmente que el señor ALONSO LOPEZ NIVIA, le había aportado datos importantes al Ejército para efectuar operativos⁶⁶.

Colorario con lo anterior obra el informe No.937 FGN-CTI del 15 de octubre de 2004, suscrito por HERNAN BOLAÑOS BURITICA, quien comunica que en desarrollo de indagaciones tuvo conocimiento que el señor ALFONSO LOPEZ NIVIA, tenía nexos con paramilitares que para la época de los hechos tenían instalado su Comando en el Corregimiento de Delicias (Lérida)⁶⁷

⁶⁵ Record 11:06 Declaración de JOSE WILTON BEDOYA RAYO

⁶⁶ Folio 43 c.o.1 Informe de policía judicial rendido por AG. ALIRIO GOMEZ LOPEZ, el 16 sep/04

⁶⁷ Folio 105 c.o.1 Informe de Policía judicial CTI No.937 del 15 octubre/04

Al analizar las probanzas aludidas, en torno a la víctima ALFONSO LOPEZ NIVIA, su condición de informante del Frente Norte del Bloque Tolima de las autodefensas unidas de Colombia, no ofrece ninguna dubitación, habida cuenta que aún cuando su hijo EDILBERTO LOPEZ JIMÉNEZ, busca justificar la relación de su progenitor, con miembros de las autodefensas, dejando entrever que única relación con los paramilitares era exclusivamente cuidar los gallos a alias "PERRO", no se puede desechar que EDILBERTO LOPEZ JIMÉNEZ, en su primigenia declaración refirió que su primo ANIBAL LOPEZ, que vivió durante dos años con su padre, le advirtió sobre la riesgosa amistad de su padre y las eventuales consecuencias⁶⁸.

Es decir que ALFONSO LOPEZ NIVIA, alias "GALLERO", si era informante del grupo armado, en tanto que tal posición frente a los occisos LUIS EDUARDO DUQUE VARON y ANTONIO JOSE DUQUE VARON, no se encuentra acredita, cuando quiera que si bien el procesado **ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO**, manifestó que fue quien los recluto, siendo su exculpación de alguna manera corrobora con el testimonio de DIEGO JOSE MARTINEZ GOYENECHÉ, y JOSE WILTON BEDOYA RAYO, quien tras varias contradicciones finalmente esbozó que los vio en muchas ocasiones cobrando el dinero por dicho servicio⁶⁹.

En efecto, aún cuando la prueba testimonial devenida de miembros del grupo armado ilegal son contestes en afirmar la

⁶⁸ Folio 113 c.o.1 Declaración de EDILBERTO LOPEZ JIMENEZ

⁶⁹ Record 11:06 Declaración de JOSE WILTON BEDOYA RAYO

condición de informantes de los hermanos DUQUE VARON, al paso que en desarrollo de dichas actividades el día de los hechos acudieron donde **ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO**, comandante del Frente Norte, a proporcionarle información y por ello según **ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO**, el día de los hechos le entregó a cada uno por sus servicios la suma de \$200.000⁷⁰.

Ciertamente existen otras probanzas que se contraponen a lo expuesto por los paramilitares en torno al motivo de la aludida reunión, y en consecuencia se opone a presunta condición de informantes.

En efecto, tal como lo exculpo ATANAEL, el día de los hechos sostuvo una reunión con las víctimas, y le canceló a cada uno \$200.000 por sus servicios⁷¹, y revisada el acta de levantamiento efectuada al cadáver de ALFONSO LOPEZ NIVIA⁷², relaciona que al occiso le fueron hallados los siguientes elementos de valor un anillo al parecer de oro, piedra ruby, color roja; a LUIS EDUARDO DUQUE VARON⁷³, no le fueron hallados elementos de valor; y a ANTONIO JOSE DUQUE VARON⁷⁴, no le fue hallado nada.

Así las cosas, no se puede deprecar con certeza que las víctimas tuvieron la condición de informantes de la estructura de las autodefensas, cuando quiera que el dinero que explico

⁷⁰ Record 18:16 Injurada ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO

⁷¹ Record 18:16 Injurada ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO

⁷² Folio 1 c.o.1. Acta de inspección a cadáver de ALFONSO LOPEZ NIVIA

⁷³ Folio 8 c.o.1 Acta de inspección a cadáver de LUIS EDUARDO DUQUE VARON

⁷⁴ Folio 16 c.o.1 Acta de inspección a cadáver de ANTONIO JOSE DUQUE VARON

ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO, les entregó por sus servicios, ninguna de las víctimas tenía dicha cantidad.

Además existe otra circunstancia, que también concurre a la existencia de duda, es el testigo JORGE AUGUSTO DUQUE VARON, expresó que según rumores de la vereda San Isidro, corregimiento de las Delicias y Tierradentro, que la esposa de PEDRO N, que vivía en la Finca Vivoral, fue a las Delicias en compañía del señor NELSON GALLEGO, ANGEL MARIA AYALA, CELEDONIO HERNÁNDEZ y ANGEL MARIA HERNÁNDEZ, colindantes del predio de su hermano, hablaron con el comandante "PEDRO o JUANCHO" de las AUC, y le dijeron que su hermano, pertenecía al grupo militante de la guerrilla, asimismo que su hermano les había sustraído un lote de terreno que había sido entregado por la guerrilla⁷⁵.

Por su parte, JOSE GILDARDO DUQUE VARON, afirma que escuchó el 8 de septiembre de 2004 a ALFONSO LOPEZ NIVIA, decirle a sus hermanos LUIS EDUARDO y ANTONIO JOSE, que se presentaran en las Delicias, el sábado 11 de septiembre de 2004, a las 7:00 am, ante el comandante PEDRO, para solucionar lo concerniente a unos linderos, para lo cual su hermano LUIS EDUARDO, llevo los documentos⁷⁶.

Respecto de la aludida reunión de predios que hacen referencia los testigos JOSE GILDARDO y JORGE AUGUSTO DUQUE VARON, ciertamente se debe tener en cuenta que la

⁷⁵ Folio 212 c.o.1 Declaración de JORGE AUGUSTO DUQUE VARON

⁷⁶ Folio 136 c.o.1 Declaración de JOSE GILDARDO DUQUE VARON

foliatura refiere la existencia de dos reuniones, en períodos y razones diferentes.

El testimonio de ANGEL MARIA HERNÁNDEZ RUIZ, ratifica la existencia de problemas de linderos con el occiso LUIS EDUARDO DUQUE VARON, y en cuanto a la reunión esgrime que en una ocasión fueron citados a una en Delicias, fueron varias personas, como RODOLFO GARZON y otros que no recuerda, siendo aproximadamente veinte personas de varias regiones⁷⁷, a su turno RODOLFO GARZON TAFUR, en la audiencia pública, corroboró dicha reunión en la que asistieron varias veredas, siendo presidida por un "*un muchacho PEDRO*", en la que se censuró a los auxiliares de la guerrilla, para tal efecto hizo lectura de una lista de presuntos miembros, conminándolos a que trabajaran⁷⁸.

Asimismo ANGEL MARIA AYALA MONSALVE, da cuenta de la mentada reunión en Delicias en que se convocaron a varias veredas⁷⁹, cuyo dicho ratificó en audiencia pública⁸⁰, del mismo modo lo hizo NELSON ANTONIO GALLEGO⁸¹, quien también se ratificó de ello en la audiencia pública⁸².

En tanto CELEDONIO HERNÁNDEZ SIERRA, acepta la existencia de problemas de linderos con el occiso LUIS EDUARDO DUQUE VARON, así como que en dicha controversia entraron a mediar grupos armados, siendo la última de ellas

⁷⁷ Folio 310 c.o.1 Declaración de ANGEL MARIA HERNÁNDEZ RUIZ

⁷⁸ Record 2:30:11 Declaración de RODOLFO GARZON TAFUR

⁷⁹ Folio 314 c.o.1 ANGEL MARIA AYALA MONSALVE

⁸⁰ Record 1:30:44 Declaración de ANGEL MARIA AYALA MONSALVE

⁸¹ Folio 30 c.1. Declaración de NELSON ANTONIO GALLEGO

⁸² Record 26:33 Declaración de NELSON ANTONIO GALLEGO

la sostenida con las autodefensas, entre ellos alias "JUANCHO", quien los reunió, conoció las escrituras, y el señor DUQUE VARON, también las exhibió, para demostrarle la legalidad de su finca⁸³.

Aunque CELEDONIO HERNÁNDEZ SIERRA, hijo de ANGEL MARIA HERNÁNDEZ, no agregó las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que rodearon dicha reunión, solamente que en aquella oportunidad no hubo ningún arreglo⁸⁴.

Otro de los afectados con problemas de linderos con el occiso LUIS EDUARDO DUQUE VARON, NELSON ANTONIO GALLEGO, quien en su declaración hace un recuento de los distintos grupos armados que han pasado por la región, así como su mediación en el conflicto de tierras desde 1994⁸⁵.

Indica que en 1994, intervino la guerrilla, a través de su comandante "MATEO", quien fallo el asunto a favor del profesor, y luego en el 2004, hubo una reunión para el mismo asunto en la finca de ANGEL AYALA, indicando que desconoce quien lo cito, entre los asistentes estaba el obitado LUIS EDUARDO DUQUE VARON y su hermano AUGUSTO, y habían hombres uniformados y armados, no hubo ningún arreglo⁸⁶.

De lo anterior, se puede colegir que efectivamente hubo una mediación con las autodefensas, en el año 2004, cuando quiera que el sitio donde se llevo a cabo era de dominio de

⁸³ Folio 311 c.o.1 Declaración de CELDONIO HERNÁNDEZ

⁸⁴ Folio 311 c.o.1 Declaración de CELEDONIO HERNÁNDEZ SIERRA

⁸⁵ Record 14:25 Declaración de NELSON ANTONIO GALLEGO

⁸⁶ Record 37:54 Declaración de NELSON ANTONIO GALLEGO

dicha estructura ilegal, no obstante en punto de determinar la veracidad de la acusación de JOSE WILTON BEDOYA RAYO, dicha reunión no se llevo en las Delicias⁸⁷, sino en la finca de ANGEL AYALA, según lo mencionaron los testigos asistentes a la misma.

Es así, como en punto del sitio que adujo JOSE WILTON BEDOYA RAYO, tuvo lugar la reunión dista en gran manera de lo informado por los testigos NELSON ANTONIO GALLEGO y CELEDONIO HERNÁNDEZ SIERRA, quedando sus dichos sobre el particular desprovistos de veracidad.

Aún cuando ninguno de los testigos, con los que LUIS EDUARDO DUQUE VARON tuvo problemas de tierras, da cuenta reunión en las Delicias para dichos fines, no se puede ignorar que en el rodante donde se desplazaban las víctimas y donde fueron ejecutadas, fue hallada una carpeta que contenía escrituras, las cuales fueron enviadas a la Fiscalía debidamente embaladas, según diligencia de inspección judicial al vehículo de placas NEA-836⁸⁸.

Nuevamente surge la duda, en torno a que LUIS EDUARDO VARON, llevara consigo las escrituras del predio, no se puede esclarecer si JOSE WILTON BEDOYA RAYO, hacía referencia a que en esa reunión solamente asistirían los obitados, y no sus vecinos colindantes.

⁸⁷ Folio 248 c.o.1 Declaración de JOSE WILTON BEDOYA RAYO

⁸⁸ Folio 54 c.o.1 Diligencia de Inspección judicial / folio 64-65 c.o.1 Inf. CTI, del 29 de sep/04

Aunque el hallazgo de las escrituras en el vehículo, se trata de un hecho indicador, cierto y creíble, no guía o asocia una razón o circunstancia para que LUIS EDUARDO DUQUE VARON llevara consigo justo el día de los hechos, tales documentos.

En efecto, así como la causa probable eventualmente fue la reunión a que hace alusión JOSE WILTON BEDOYA RAYO, también pudo ser en virtud de otra razón, como lo era la venta del inmueble.

Tal consideración no resulta del azar o la experiencia, cuando quiera que en el contexto probatorio obra el informe No.24 de septiembre de 2004, rendido por el AG. ALIRIO GOMEZ LOPEZ, funcionario de policía judicial, indica que entrevistado a varias personas, quienes se negaron a proporcionar su nombre, y residentes del sector de Tierradentro y aledaños, le informaron que personas extrañas han venido comprando tierras en ese sector, las cuales ya están desyerbadas dejando solo árboles grandes, y el objetivo es sembrar coca, y al occiso LUIS EDUARDO DUQUE VARON, ya le habían ofrecido comprar su finca por un valor de \$25.000.000, pero en esa oportunidad se negó⁸⁹.

Continuando con el análisis del testimonio de JOSE WILTON BEDOYA RAYO, en punto a determinar el momento en que relato la verdad, aseguró que la orden de ejecutar a ALFONSO LOPEZ NIVIA, LUIS EDUARDO DUQUE VARON y ANTONIO

⁸⁹ Folio 57 c.o.1. Informe del 24 sep/04 rendido por AG. ALIRIO GOMEZ LOPEZ

JOSE DUQUE VARON, devino de DIEGO JOSE MARTINEZ GOYENECHÉ, alias "DANIEL", y posteriormente a **ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO**, quien citó a las víctimas so pretexto de la aludida reunión, encargando el cumplimiento de la orden a **HONORIO BARRETO ROJAS**, alias "CHOCHAGRINGA" y ALFONSO GUZMÁN AGUIAR⁹⁰, alias "CHALA".

En ese orden, DIEGO JOSE MARTINEZ GOYENECHÉ, alias "DANIEL", comandante del Bloque Tolima para la época de los hechos, quien aceptó cargos con ocasión a estos, es conteste en relevar la responsabilidad en el asunto a **ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO** y **HONORIO BARRETO ROJAS**.

En lo que respecta a **ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO**, comandante del Frente Norte del Bloque Tolima, manifestó DIEGO JOSE MARTINEZ GOYENECHÉ de manera amplia en la audiencia pública, que no le comento a su subordinado la decisión de ejecución de LOPEZ NIVIA, y los hermanos DUQUE VARON, porque se le habían infiltrado, y si le informaba previamente a la mentada reunión eventualmente podría cometer un error y colocarse en evidencia que era sabedor de la doble colaboración de los obitados⁹¹ e indica que con ocasión de dichos hechos empezaron a tener problemas, y abandona el bloque en diciembre de 2004, pues consideraba a los occisos sus amigos⁹².

⁹⁰ Record 1:08:49 Declaración de JOSE WILTON BEDOYA RAYO

⁹¹ Record 19:40 Declaración de DIEGO JOSE MARTINEZ GOYENECHÉ

⁹² Record 21:14 Declaración de DIEGO JOSE MARTINEZ GOYENECHÉ

DIEGO JOSE MARTINEZ GOYENECHÉ, agregó que con el fin de confirmar la veracidad de la información que le suministró el agente de policía alias "PAOLA", tuvo conocimiento que los obitados iban a cobrar el sueldo a **ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO**, entonces envió a alias "GUERRILLO", desertor del -ELN-, a efectos de que confirmará lo informado, para cual aquél se ubicó en las Delicias, con la instrucción de que le informara si reconocía a miembros del ELN, y le comunicó que efectivamente los occisos eran de confianza de alias "SILVIO" y "JUAN CARLOS", comandantes del ELN de la zona, entonces llamó alias "CHALA", con la indicación que se fuera con las víctimas y los asesinara⁹³.

Aún cuando dicha postura de ajenidad de responsabilidad en los hechos por parte de **ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO**, aquél también corrobora lo mencionado por su superior, sin embargo a pesar que desconocida razón de revocar la incriminación que pesa sobre el comandante del frente, existen falencias en el testimonio de DIEGO JOSE MARTINEZ GOYENECHÉ.

Expresó MARTINEZ GOYENECHÉ, que en uno de los radios empezaron a reportar disparos, al rato lo llamó **ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO** y le informó que la guerrilla había matado a unas personas de la organización, entonces le dijo que se iba a movilizar con tropa, a lo que él le ordenó que no y que se dirigiera para donde él estaba, y una vez acudió al sitio le mencionó el motivo de la fatal decisión⁹⁴.

⁹³ Record 12:50 Declaración de DIEGO JOSE MARTINEZ GOYENECHÉ

⁹⁴ Record 18:00 Declaración de DIEGO JOSE MARTINEZ GOYENECHÉ

Empero, en cuanto a la manera como tuvo conocimiento de los hechos, **ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO**, difiere aseverando que entero los hechos porque a las tres o cuatro de la tarde, cuando baja el carro de la línea desde el Libano, la gente que iba en el carro, le informaron que los señores que siempre acudían a hablar con él los habían asesinado en el Alto de La Trina, por ello se comunica enseguida por el avantel con DIEGO JOSE MARTINEZ GOYENECHÉ, y le solicita le autorice un movimiento con un grupo de tropa para verificar la zona, entonces alias "DANIEL", le informa que no haga ese movimiento y que se dirija hacia donde el está, sitio llamado La Cabaña, una vez allí le informa lo acontecido⁹⁵.

Al tenor de la sana crítica, resulta contrapuesto de manera evidente los dichos de DIEGO JOSE MARTINEZ GOYENECHÉ, en este punto, habida cuenta de las serias falencias frente a lo exculpado por **ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO**, no obstante que en gracia de discusión se aceptara que **ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO** le solicitó a su superior el avance al sitio tras escuchar poco tiempo después el reporte de disparos, como lo asevera MARTINEZ GOYENECHÉ, tal afirmación carece de sustento probatorio, al señalar **ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO** que solo hacía las tres o cuatro de la tarde, tuvo conocimiento del homicidio de las tres víctimas, cuando a las claras la hora probable de muerte según el acta de levantamiento del cadáver se produjo de 10:00 am a 11:00⁹⁶, como tampoco de los disparos

⁹⁵ Record 19:00 Injurada ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO

⁹⁶ Folio 3 c.o. 1 acta de levantamiento

reportados, sino por información de la ciudadanía, lo que descarta de plano las dos versiones.

Así las cosas, la declaración de DIEGO JOSE MARTINEZ GOYENECHÉ, tampoco ofrece la certeza en torno a la inocencia en los hechos por parte de **ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO**, cuando quiera que si en gracia de discusión se aceptara como ciertos los dichos de MARTINEZ GOYENECHÉ, esto es que **ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO** no tuvo conocimiento previo de la determinante decisión, no existiría una razón válida para una contradicción tan concluyente.

Además téngase en cuenta que DIEGO JOSE MARTINEZ GOYENECHÉ, refirió que *“una vez tuvo conocimiento”* que los occisos iban a cobrar el sueldo envió a alias “GUERRILLO” a Delicias para que determinara si allí habían infiltrados del ELN en entre sus informantes⁹⁷, y en contrasentido manifestó: *“yo mande llamar a ese muchacho que era infiltrado del ELN, y le dije vaya quédese en el ese pueblo que van a las Delicias y espere allá a que llegue cualquier persona que perteneciera al ELN, **pasaron varios días no me acuerdo exactamente cuantos, pero pasaron varios días**, hasta que llegaron esas personas y él ahí mismo bajo y me dijo que llegaron unos tipos que eran del ELN, y le dije quienes y me dijo fulano y fulano y fulano⁹⁸”*.

⁹⁷ Record 12:47 Declaración de DIEGO JOSE MARTINEZ GOYENECHÉ

⁹⁸ Record 1:01:04 Declaración de DIEGO JOSE MARTINEZ GOYENECHÉ

No obstante en este punto el inculpado **ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO**, aseveró que nunca citó a los occisos, y ellos iban por el pago de sus servicios, y el día de los hechos sabía que las víctimas iban a llegar, porque previamente se comunicaron vía celular⁹⁹, mismo aparato de comunicación que da cuenta de su preexistencia EDILBERTO LOPEZ JIMÉNEZ, hijo de ALFONSO LOPEZ NIVIA, y quien refirió que el teléfono nunca apareció, presumiendo que el mismo fue sustraído por quienes lo ejecutaron¹⁰⁰.

En este punto, es relevante cuestionarse, si efectivamente los agresores de las víctimas sustrajeron el celular de LOPEZ NIVIA, y el fin que lo acompañaría sería pecuniario, o por el contrario, que no quedara vestigio de los registros de llamadas.

Con todo lo anterior, es un hecho cierto e incuestionable que DIEGO JOSE MARTINEZ GOYENECHE, era sabedor que las víctimas el día de los hechos iban a acudir al corregimiento de las Delicias, no por alias "EL GUERRILLO", pues como se determinó la contradicciones de sus dichos en torno a este punto desechan que aquél estuvo durante varios días en la población, pero tampoco se puede sugerir que **ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO**, quien si era sabedor que las víctimas iban a acudir a las Delicias, porque se habían comunicado previamente por celular, haya sido quien informó a DIEGO JOSE MARTINEZ GOYENECHE, acerca de la reunión, en razón que como lo han venido indicando cada uno de los

⁹⁹ Record 1:02:26 Injurada ATÁNAEL MATAJUDIOS BUITRAGO

¹⁰⁰ Folio 226 c.o.1 Declaración de EDILBERTO LOPEZ JIMENEZ

miembros del grupo ilegal, contaban con una amplia red de radios en la zona, y eventualmente a través de dicho medio MARTINEZ GOYENECHÉ "tuvo conocimiento" de la presencia de los occisos en las Delicias.

Y es que DIEGO JOSE MARTINEZ GOYENECHÉ, en aras de justificar el conocimiento a motu proprio, que tenía de la presencia de los interfectos en las Delicias, esgrime que ello se debió a que LOPEZ NIVIA, y los hermanos DUQUE VARON, iban por el pago que se les hacía mensual¹⁰¹; a su turno **ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO**, afirmó que el pago era quincenal, y que DANIEL era sabedor de ello¹⁰².

Reiterándose una vez más que DIEGO JOSE MARTINEZ GOYENECHÉ, tuvo conocimiento en circunstancias desconocidas que los obitados tenían una cita en las Delicias, a una hora señalada, bajo dichas condiciones no puede ser de recibo el testimonio de DIEGO JOSE MARTINEZ, como prueba de descargo.

Retomando las probanzas analizadas, la inocencia invocada por el representante del Ministerio Público de **ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO**, no se haya probada en el grado de certeza, sin embargo las concluyentes contradicciones del testigo de DIEGO JOSE MARTINEZ GOYENECHÉ, no aportan suficiente convicción, en tanto si dejan suficientes interrogantes en torno al eventual compromiso de **ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO** en los hechos.

¹⁰¹ Record 8:51 Declaración de DIEGO JOSE MARTINEZ GOYENECHÉ

¹⁰² Record 1:04:33 Injurada ATÁNAEL MATAJUDIOS BUITRAGO

Máxime que **ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO**, ha sido reiterativo en indicar que una de las causas de su dimisión al frente fue la muerte inconsulta de ALFONSO LOPEZ NIVIA, LUIS EDUARDO DUQUE VARON y ANTONIO JOSE DUQUE VARON, por parte de DIEGO JOSE MARTINEZ GOYENECHÉ¹⁰³.

Respecto a dicha exculpación el despacho se aparta de proporcionarle mérito, toda vez que no está claro que **ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO** no era conocedor de la fatal decisión de DIEGO JOSE MARTINEZ GOYENECHÉ, alias "DANIEL", no solo por las contradicciones arriba indicadas, sino porque JOSE WILTON BEDOYA RAYO, tras su retractación afirmó en audiencia pública que días atrás, a mediados de 2004, escuchó que DIEGO JOSE MARTINEZ GOYENECHÉ, había manifestado que tocaba asesinar a LOPEZ NIVIA y los hermanos DUQUE VARON, porque estaban trabajando mal, y entre los asistentes cree recordar que solo estaban los escoltas¹⁰⁴.

Dicha aseveración no está alejada del contexto probatorio, toda vez que de la declaración de EDILBERTO LOPEZ JIMÉNEZ, se colige que en efecto, la fatal orden había sido emitida con días de anterioridad al deceso de las víctimas, pues refirió que su primo ANIBAL LOPEZ, aquél se disgustó con su padre ALFONSO LOPEZ NIVIA, días después fue a donde AIDELI JIMÉNEZ –progenitora –, con el fin de advertirle que lo iban a matar y ANIBAL le mencionó que el día de los

¹⁰³ Record 1:41:55 Injurada ATÁNAEL MATAJUDIOS BUITRAGO

¹⁰⁴ Record 18:52 Declaración JOSE WILTON BEDOYA RAYO

hechos estuvo llamando a LOPEZ NIVIA al celular para comunicarle la inevitable decisión¹⁰⁵.

De manera que en este punto se observa que los dichos de WILTON BEDOYA RAYO, poseen sustento probatorio en que DIEGO JOSE MARTINEZ GOYENECHÉ, días antes había ordenado la triple ejecución, pero no se encuentra demostrado que **ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO** era sabedor de la misma.

En efecto, JOSE WILTON BEDOYA RAYO, esbozó que "creía" que **ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO**, alias "JUANCHO", sabía de dicha decisión porque DIEGO JOSE MARTINEZ GOYENECHÉ, "*decía a toda hora a quien se le daba la gana asesinar y a quién no*"¹⁰⁶, empero, DIEGO JOSE MARTINEZ GOYENECHÉ, por su parte es reiterativo en afirmar que no le comentó a **ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO** la decisión de asesinar a los presuntos dobles informantes, porque de pronto cometía algún error frente a los obitados, dejando en evidencia que la organización conocía de la doble condición de las víctimas¹⁰⁷.

Pese a que lo mencionado por JOSE WILTON BEDOYA RAYO, no ofrece certeza, en virtud a que el testigo en alusión no refiere que entre los asistentes a la decisión de perpetrar el triple homicidio se encontraba **ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO**, y opina que aquél presuntamente sabía,

¹⁰⁵ Folio 113 c.o.1 Declaración de EDILBERTO LOPEZ JIMENEZ

¹⁰⁶ Record 21:09 Declaración JOSE WILTON BEDOYA RAYO

¹⁰⁷ Record 19:40 Declaración de DIEGO JOSE MARTINEZ GOYENECHÉ

tampoco se debe ignorar que **ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO**, en los meses de julio o agosto le había solicitado la baja de la organización¹⁰⁸, según lo manifestó en su injurada.

Además, las víctimas al tratarse de presuntos informantes, reclutados y al servicio de **ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO**¹⁰⁹, así como de su plena confianza, según insistió en la injurada¹¹⁰, no se puede colegir que **ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO** tenía conocimiento de lo dispuesto por DIEGO JOSE MARTINEZ GOYENECHÉ, habida cuenta de los antecedentes enunciados, máxime que en varias ocasiones **ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO** se opuso al proceder de MARTINEZ GOYENECHÉ y por ello es que solicita la baja de la estructura, la cual se torna insistente, tras la ocurrencia de los hechos aquí investigados¹¹¹.

También JOSE WILTON BEDOYA RAYO, en su versión inicial esgrimió que alias "CHALA" y "CHOCHAGRINGA", tenían la orden de **ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO**, de asesinar a LOPEZ NIVIA y a los hermanos DUQUE VARON, en el trayecto donde ocurrieron los hechos, para que pareciera que había sido causado por las FARC¹¹², y en la audiencia pública hace alusión a que no sabía de la existencia del panfleto

¹⁰⁸ Record 1:40:10 Injurada ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO

¹⁰⁹ Record 12:44 Injurada ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO

¹¹⁰ Record 17:07 Injurada ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO

¹¹¹ Record 11:39:21 Injurada ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO

¹¹² Folio 248 c.o.1 Declaración de JOSE WILTON BEDOYA RAYO

hallado en el interior del vehículo en el que se desplazaban las víctimas¹¹³.

Y analizado el contenido del aludido panfleto hallado en el interior del rodante, cuyo texto era *"MUERTE A SAPOS" "POR SAPOS DE LOS PARACOS FRENTE TULIO VARON PRESENTE"*¹¹⁴, aunque del contenido se extrae que la comisión del injusto hubiere sido perpetrado por el grupo insurgente de las FARC, se desconoce si a ello se refería JOSE WILTON BEDOYA RAYO, o si por el contrario se trato un mecanismo usual para atribuir la responsabilidad al bando contrario, según lo dejo entrever DIEGO JOSE MARTINEZ GOYENECHÉ, al indicar que generalmente utilizaban mecanismos para arrogar al bando contrario el hecho¹¹⁵.

Continuando con el análisis de la veracidad del testimonio de JOSE WILTON BEDOYA RAYO, a efectos de determinar la veracidad su incriminación, esgrimió que para la época de los hechos alias "CHALA" coautor material del triple homicidio, se encontraba al servicio del comandante del bloque DIEGO JOSE MARTINEZ GOYENECHÉ¹¹⁶, y aquél en las Delicias¹¹⁷; en tanto DIEGO JOSE MARTINEZ GOYENECHÉ, corrobora que alias "CHALA", estaba con él¹¹⁸, en la vereda Carabalí, municipio de Lérida¹¹⁹, cuya ubicación fue ratificada por el inculpado **ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO**¹²⁰.

¹¹³ Record 10:24 Declaración de JOSE WILTON BEDOYA RAYO

¹¹⁴ Folio 54 c.o.1 Inspección judicial a vehículo de placa NEA-836

¹¹⁵ Record 1:18:00 Declaración de DIEGO JOSE MARTINEZ GOYENECHÉ

¹¹⁶ Record 27:51 Declaración JOSE WILTON BEDOYA RAYO

¹¹⁷ Record 34:07 Declaración JOSE WILTON BEDOYA RAYO

¹¹⁸ Record 14:10 Declaración de DIEGO JOSE MARTINEZ GOYENECHÉ

¹¹⁹ Record 13:49 Declaración de DIEGO JOSE MARTINEZ GOYENECHÉ

¹²⁰ Record 1:28:43 Injurada ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO

Nuevamente los dichos de JOSE WILTON BEDOYA RAYO, se tornan esteriles y sin ningún fundamento probatorio, y poco a poco sesgando la aptitud demostrativa de su versión proporcionada de los hechos.

En cuanto a los coautores materiales del injusto JOSE WILTON BEDOYA RAYO, afirmó en su primigenia versión que fueron ALFONSO GUZMÁN AGUIAR¹²¹ alias "CHALA" y **HONORIO BARRETO ROJAS** alias "CHOCHAGRINGA"¹²², y luego en audiencia pública agrega que dicha incriminación la hizo porque en cumplimiento de varias ordenes casi siempre era enviado **HONORIO BARRETO ROJAS** con alias "CHALA", y no sabía si ese día **HONORIO BARRETO ROJAS** iba con él¹²³.

Respecto a la participación de alias "CHALA", no existe ningún tipo de discusión por no estar vinculado a la actuación, y en tratándose del aquí inculpado **HONORIO BARRETO ROJAS**, tampoco el paginario ofrece la certeza para los extremos de la decisión –condena o absolución por inocencia-.

El excomandante del bloque DIEGO JOSE MARTINEZ GOYENCHE, indicó que **HONORIO BARRETO ROJAS**, para la época de los hechos, era su escolta y tenía a su cargo la verificación de carreteras por donde se movilizaba MARTINEZ GOYENCHE¹²⁴, y para el cumplimiento de dicha función tenía

¹²¹ Record 1:08:49 Declaración de JOSE WILTON BEDOYA RAYO

¹²² Folio 245 c.o.1 Declaración de JOSE WILTON BEDOYA RAYO

¹²³ Record 23:23 Declaración de JOSE WILTON BEDOYA RAYO

¹²⁴ Record 24:22 Declaración de DIEGO JOSE MARTINEZ GOYENCHE

como dotación, además del armamento corto¹²⁵, un radio de comunicaciones, y una moto¹²⁶.

Asimismo se debe tener en cuenta que la ubicación del procesado **HONORIO BARRETO ROJAS**, para el día de los hechos no es muy clara, cuando quiera que según lo indicó DIEGO JOSE MARTINEZ GOYENECHÉ, el mencionado subordinado tenía que estar siempre cerca de su casa, y él ese día no le dio ninguna orden de moverse de su sitio, destacando que no sabía donde estaba, pero que sabía que BARRETO ROJAS, estaba en la región donde él estaba – Vereda Carabalí – y con **HONORIO BARRETO ROJAS** ese día no tuvo ningún tipo de comunicación radial¹²⁷.

Pero en cuanto al territorio que tenía **HONORIO BARRETO ROJAS** a su cargo vigilar, **ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO**, refiere que era desde el Alto del Sol hasta las Delicias, y de las Delicias a Tierradentro¹²⁸, en tanto JOSE WILTON BEDOYA RAYO, esgrime que a **HONORIO BARRETO ROJAS**, le correspondía vigilar desde el Alto del Sol a las Delicias¹²⁹, es decir que no está clara la ubicación del procesado el día de los hechos.

Por su parte el inculpado indica que su jornada de vigilar las carreteras, iniciaba a las seis de la mañana y finalizaba a las diez de la mañana, cruzaba el pueblo y se iba para su casa en

¹²⁵ Record 22:02 Declaración de DIEGO JOSE MARTINEZ GOYENECHÉ

¹²⁶ Record 10:37 Injurada **HONORIO BARRETO ROJAS** BARRETO ROJAS

¹²⁷ Record 1:16:18 Declaración de DIEGO JOSE MARTINEZ GOYENECHÉ

¹²⁸ Record 1:05:09 Injurada ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO

¹²⁹ Record 36:10 Declaración de JOSE WILTON BEDOYA RAYO

la Vereda San José¹³⁰, y el día de los hechos a las nueve o diez de la mañana pasó derecho por las Delicias¹³¹, siendo esta última exculpación ratificada por el inculpado **ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO**¹³².

De manera que no es clara la jurisdicción que tenía a su cargo vigilar el procesado **HONORIO BARRETO ROJAS**, como tampoco en donde se encontraba para la hora aproximada de los hechos, esto es entre las 10:30 de la mañana hora en que el entrevistado LUIS ENRIQUE MARIN OSORIO, administrador de la finca del occiso LUIS EDUARDO DUQUE VARON, lo vio pasar presuroso y le grito él mismo sacara el café por que iba varado el carro¹³³ y las 12:30 a 1:00 pm aproximadamente, hora en que MARIA PATRICIA HERNÁNDEZ, se percató que ingresaron personas de la funeraria a avisarle del deceso de sus hermanos y que se hiciera presente en el sitio de los hechos para verificar si eran ellos¹³⁴.

Ante el vacío probatorio, por dicha circunstancia no es procedente aseverar inocencia en la responsabilidad de **HONORIO BARRETO ROJAS** en el homicidio de ALFONSO LOPEZ NIVIA, LUIS EDUARDO DUQUE VARON y ANTONIO JOSE DUQUE VARON, habida cuenta que el inculpado esbozó que finalizó el día de los hechos sus labores de patrullaje de vías, y a las 10:00 de la mañana aproximadamente llegó a San José¹³⁵, al paso que contaba con el material idóneo para

¹³⁰ Record 11:12 Injurada **HONORIO BARRETO ROJAS** BARRETO ROJAS

¹³¹ Record 36:26 Injurada **HONORIO BARRETO ROJAS** BARRETO ROJAS

¹³² Record 1:02:52 Injurada ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO

¹³³ Folio 42 c.o.1. Informe del 16 de septiembre de 2004 AG. ALIRIO GOMEZ LOPEZ

¹³⁴ Folio 73 c.o.1. Declaración de MARIA PATRICIA HERNÁNDEZ CALDERON

¹³⁵ Record 21:37 Injurada **HONORIO BARRETO ROJAS** BARRETO ROJAS

la arremetida, esto es, motocicleta, para el transporte rápido; armamento corto, mismo tipo que se utilizó para segar la vida de las víctimas; y radio de comunicaciones para que le fuera informada la ubicación o el paso de los obitados e interceptarlos en la vía, o por el contrario una vez finalizó su jornada, aguardo en las Delicias que **ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO**, le diera la orden de interceptación en el camino.

En efecto tal consideración aún cuando el material probatorio, se insiste no aporta la certeza para deprecar ya sea la inocencia o culpabilidad de **HONORIO BARRETO ROJAS**, si permite discurrir dicha eventualidad.

Refirió MARTINEZ GOYENECHÉ, que cuando impartió la orden se encontraba en su casa en la Vereda Carabalí del municipio de Lérída (Tolima)¹³⁶, sitio al que fue alias "GUERRILLO", a darle el parte de su informe¹³⁷, no obstante indica que "llamó" a alias "CHALA" para que ejecutará la orden¹³⁸, y posteriormente manifestó que alias "CHALA", se encontraba en su casa y salió en compañía de alias "GUERRILLO", desconociendo si aquél participó en la ejecución de la orden¹³⁹.

Aún cuando se desconocen las distancias promedio entre la Vereda Carabalí, donde se encontraba presuntamente alias "CHALA" y las Delicias donde se encontraban reunidas las

¹³⁶ Record 13:40 Declaración de DIEGO JOSE MARTINEZ GOYENECHÉ

¹³⁷ Record 12:23 Declaración de DIEGO JOSE MARTINEZ GOYENECHÉ

¹³⁸ Record 13:26 Declaración de DIEGO JOSE MARTINEZ GOYENECHÉ

¹³⁹ Record 15:51 / 16:36 Declaración de DIEGO JOSE MARTINEZ GOYENECHÉ

víctimas en compañía de **ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO**, desconoce el despacho si finalmente alias "CHALA", logró llegar a las Delicias a tiempo para abordar el vehículo en compañía de las víctimas, tal como se lo ordenó DIEGO JOSE MARTINEZ GOYENECHÉ¹⁴⁰, y eventualmente si los logro interceptar en la vía **HONORIO BARRETO ROJAS**, y por ello el vehículo apareció a un lado de la vía, según lo mencionaron JORGE AUGUSTO DUQUE VARON¹⁴¹ y el entrevistado DAVID HENAO¹⁴², máxime que la función de **HONORIO BARRETO ROJAS**, se circunscribía al patrullaje de vías.

Otra posibilidad, es que al tenor de lo referido por DIEGO JOSE MARTINEZ GOYENECHÉ, esto es que estaba en cercanías a la jurisdicción de su residencia, **HONORIO BARRETO ROJAS** partiera en compañía de alias "CHALA", con su dotación, esto es, motocicleta, arma y radio, no en vano supone que alias "CHALA" se fue con alias "GUERRILLO"¹⁴³.

En conclusión como se ha venido dilucidando, no existe certeza para determinar la responsabilidad de los inculpados o su inocencia, en virtud a que el testigo de cargo de JOSE WILTON BEDOYA RAYO, a pesar de su retratación sus dichos están desprovistos de veracidad y lo único que demuestran es la existencia de la reunión el día de los hechos con **ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO**, y que días previos al triple

¹⁴⁰ Record 13:29 Declaración de DIEGO JOSE MARTINEZ GOYENECHÉ

¹⁴¹ Folio 41 c.o.1 Declaración de JORGE AUGUSTO DUQUE VARON

¹⁴² Folio 43 c.o.1 Informe de policía rendido por el AG. ALIRIO GOMEZ LOPEZ el 16 sep/04

¹⁴³ Record 15:29 Declaración de DIEGO JOSE MARTINEZ GOYENECHÉ

homicidio DIEGO JOSE MARTINEZ GOYENECHÉ, había ordenado su ejecución, así como el recorrido de las vías veredales a cargo de **HONORIO BARRETO ROJAS**, junto con su dotación.

Y como se analizó el testimonio de JOSE WILTON BEDOYA RAYO, no posee la suficiente aptitud demostrativa para determinar convicción en uno u otro sentido, cuando quiera que sus dichos conforme se analizaron resultaron contradictorios en aspectos determinantes para proporcionarle la suficiente aptitud probatoria, y por ello ante la existencia de dudas irrefutables en torno a la responsabilidad de **ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO** y **HONORIO BARRETO ROJAS**, se deberá dar aplicación al principio de "*indubio pro reo*".

Máxime, como se indicó en precedencia la incriminación de JOSE GILDARDO DUQUE VARON, tampoco cuenta con suficiente capacidad demostrativa, en razón a que solo da cuenta de la reunión sostenida con el excomandante del Frente, en tanto JORGE AUGUSTO DUQUE VARON, resume su versión de los hechos con base en los rumores que recolectó de la vereda, los cuales hacían referencia a una reunión sostenida con miembros de las autodefensas, pero como se demostró la misma tuvo lugar en otra fecha y el lugar, en la finca de ANGEL MARIA AYALA, y no en las Delicias.

Sin embargo, JORGE AUGUSTO DUQUE VARON, indicó que entre sus indagaciones sobre lo acaeció, le pregunto a varias

personas de las Delicias, entre ellas FABIO, el carnicero, quien le indicó que no se comprometía a declarar acerca de lo que sabía, mismo que según **ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO**, puede dar cuenta de su presencia en el día de los hechos en las Delicias, así como de la reunión que sostuvo con los obitados momentos previos a su ejecución¹⁴⁴.

De suerte que ante el contradictorio panorama probatorio, no se puede determinar su solidez para la emisión de una condena, invocada por la Fiscalía o, inocencia, solicitada por el agente del Ministerio Público, sino dar aplicación al artículo 7º inciso 2º del Código de Procedimiento Penal, declarando la absolución por la existencia de duda probatoria.

En consecuencia como lo ha mencionado la jurisprudencia, la duda probatoria opera cada vez que los mecanismos del Estado se muestran deficientes para adquirir la certeza legal, en un sistema de apreciación de las pruebas, sin vacilación habrá de aplicarse el indubio pro reo, máxime que *"corresponde al Estado demostrar que el sindicado es responsable del delito que se le atribuye, de manera que, como dice Malatesta, en cita jurisprudencial que transcribe, aquélla "no es una presunción de bondad sino una presunción negativa de acciones y de omisiones criminosas, fundada en la experiencia del comportamiento humano y en la propia imposibilidad lógica en que se encuentra el inculpado de demostrar una negación indefinida como lo es la de no haber delinquido"*.¹⁴⁵

DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

¹⁴⁴ Record 1:46:22 Injurada ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO

¹⁴⁵ Sentencia 8 de abril de 1997. M.P.JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEGO.

El delito de concierto para delinquir, es la asociación acuerdo o convenio entre varias personas para realizar "delitos". Esto implica que se da la reunión de voluntades, por lo menos dos, para desarrollar conductas delictivas en abstracto.

Este delito se consuma en el momento mismo en que las personas se asocian para cometer delitos, es decir, apenas se promueve, se constituye o se organiza la asociación, o apenas se entra a ser parte de ella, es decir es de mera conducta.

En este mismo sentido la honorable corte Suprema de Justicia¹⁴⁶, ha indicado que el delito de concierto para delinquir es autónomo, requiriendo para su consumación el acuerdo de cometer indeterminados ilícitos, y que éstos, si se cometen, alcanzan vida jurídica propia e independiente de aquel. *"Ello significa que el punible de concierto para delinquir existe independientemente de si los delitos indeterminados que resultaren pueden catalogarse como continuados, o como un concurso genérico y simple."*

"Así entonces el bien jurídico protegido en el concierto para delinquir se identifica en la seguridad pública, el cual resulta lesionado cuando se altera la tranquilidad de la comunidad y se genera desconfianza colectiva para el ejercicio de las actividades ordinarias. En fin, el concierto para delinquir es un fenómeno delincuencial que depende fundamentalmente

146 Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Magistrado Ponente. Yesid Ramírez Bastidas, 08 de Marzo de 2008. Rad. 28788.

de los fines egoístas que persiguen sus miembros, por lo que para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta necesario demostrar la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada. El acuerdo puede ser para cometer hurtos, homicidios, ataques a la administración pública, delitos de lesa humanidad, o indistintamente todo tipo de punibles, como ocurre con las bandas de asaltantes, los grupos sicariales y los grupos armados ilegales.”¹⁴⁷

En este evento se tiene que las autodefensas unidas de Colombia, son una organización permanente de corte militar, es decir que cuenta con una línea de mando, asimismo que esta integrada por una macomunidad de asociados, cuyo fin es concretar los fines de su estructura criminal, cometiendo un sin número de delitos para llevar a cabo los designios de la organización, es decir la voluntad colectiva.

En efecto, la citada organización ilegal, con miras a propender la ejecución de número plural de delitos, ejecuta las tareas a través del control compartido del hecho, logrando de esta manera promover acciones con capacidad para generar alarma social.

Sobre el particular, se cuenta con el Memorando STOL-GINT.Nº 710898-3 del 17 de octubre de 2008, emitido por el Departamento Administrativo de Seguridad “DAS”, Seccional

147 Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Magistrado Ponente. Yesid Ramírez Bastidas, 08 de Marzo de 2008. Rad. 28788.

Tolima, donde da cuenta que el Bloque Tolima estuvo comandado por el procesado **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ** alias “**DANIEL**”, compuesto por 400 hombres aproximadamente, distribuidos en escuadras de 12 sujetos, encargados de cubrir sitios estratégicos (veredas), con el fin de desarrollar actividades de inteligencia, reclutamiento de personal, recolección de finanzas a través de vacunas, extorsiones, cuotas, a finqueros, ganaderos y comerciantes, argumentado como razones del movimiento, brindar seguridad.¹⁴⁸

Corroborar lo anterior la injurada de **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ** alias “**DANIEL**”,¹⁴⁹ quien manifestó que fue comandante del Bloque Tolima; teniendo como zona de operación el Departamento del Tolima, Bloque que dividido en dos el Frente Norte del Tolima y el Sur del Tolima, agregando el procesado que ingresó a las de las Autodefensas Unidas de Colombia, Córdoba y Urabá para el año 2001 como comandante del Bloque Tolima, organización político militar, que tenían como fin combatir la subversión como las guerrillas de las FARC, ELN y RP que operaba en el Departamento del Tolima, y toda aquella persona o institución que se oponían a su ideología, y luego en declaración en audiencia pública esgrimió que era el comandante del Bloque Tolima, entre sus funciones se encontraba imponer tareas militares, logísticas y sociales, que contaba con una red de inteligencia –

148 Folio 8 1 a 88 c. o. 5 Memorando STOL-GINT.Nº 710898-3 del 17 de octubre de 2008, emitido por el “DAS”,

149 Folio 294 a 166 c. o. 1 Indagatoria de Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel”

informantes de la población civil-, con el fin de ejecutar operaciones militares en contra de grupos subversivos¹⁵⁰.

En el mismo sentido, el testigo **JOSÉ WILTÓN BEDOYA ROJAS**¹⁵¹, quien de manera concreta, clara, informó como estuvo conformada la estructura militar y política del Bloque Tolima del cual también hizo parte, como comandante financiero, siendo enfático en su señalamiento cuando dice que quien comandaba el Bloque fue **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ** alias "**DANIEL**". De igual manera sostuvo que este bloque tuvo sus operaciones en el norte, oriente y sur del Departamento del Tolima con centro de operaciones en los Municipios San Luis, en Lérida, en los corregimientos de Tierradentro, Las Delicias, Puerto Rico, El convenio.

Atendiendo lo anunciado en precedencia, no cabe la menor duda acerca de la configuración de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** en su manera simple.

De la misma manera en desarrollo del principio de congruencia que debe existir entre el pliego de cargos y la sentencia, también fueron enrostrada la circunstancia **AGRAVADO** (Inciso segundo y tercero del Artículo 340 del Código Penal).

Sobre el particular la jurisprudencia ha señalado:

"En el actual Código Penal, según su artículo 340, el convenio para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley o, lo que es igual, de justicia privada, subsiste como concierto pero muy específico, particularidad que surge de la

¹⁵⁰ Record 3:39 Declaración de DIEGO JOSE MARTINEZ GOYENECHÉ
¹⁵¹ Folio 245 a 254 c. o. 1 Declaración de José Wiltón Bedoya Rayo

*expresa finalidad que acompaña a los autores: que el concierto se haga con el objetivo de cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión, o para "organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley". "*¹⁵²

En lo que refiere a que se hayan concertado para cometer delitos en concreto, el paginario da cuenta de la existencia de dicha causal, con el informe No.898.FGN.CTI.SAC rendido por la Jefatura de la Sección de Análisis Criminal de la Fiscalía, en el que además de la historia y estructura del Bloque Tolima, informa que entre los procedimientos delictivos, informó que en los lugares donde hace presencia, realizan la mal llamada "limpieza social", presentándose homicidios en similares circunstancias, producidos con arma de fuego¹⁵³.

Lo que hace reprochable la conducta, es el objetivo encaminado por las autodefensas unidas de Colombia, consistente en cometer pluralidad de delitos, pero especialmente los de homicidio, indistintamente de la militancia, colaboración o simpatía con otras organizaciones ilegales de sus víctimas, desplazando la majestad de la Justicia y la autoridad que ella detenta para juzgarlos por sus acciones.

En lo que corresponde a la circunstancia agravante consistente encabezar grupos para delinquir, tal condición solo aplica para el procesado **ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO**, cuando quiera que el informe de la Jefatura de la

¹⁵² Sala de Casación penal, auto del 26 de marzo de 2007. M. P. Alvaro Orlando perez Pinzón.

¹⁵³ Folio 149 c.o.5. Informe No.898.FGN.CTI.SAC del 29 de octubre de 2008

Sección de Análisis Criminal de la Fiscalía General de la Nación, refiere dicha condición al mando del Frente Norte del Bloque Tolima de la autodefensas¹⁵⁴.

En tanto el procesado **HONORIO BARRETO ROJAS**, alias "CHOCHAGRINGA", aparece en la mencionada información de inteligencia como comandante urbano del citado frente¹⁵⁵, por manera para el citado inculpado la aludida circunstancia de agravación no producirá efectos punitivos.

De la misma manera al tratarse el concierto para delinquir de una conducta de ejecución permanente, y en desarrollo de la garantía constitucional que le asiste a los procesados de la seguridad jurídica, se debe señalar hasta que fecha el Estado esta sancionando su proceder permanente delictivo, máxime que según lo indicó la defensa los inculpados poseen sentencias condenatorias por dicho delito, las cuales no están ejecutoriadas, en virtud de la apelación que se esta surtiendo ante el Tribunal de Superior de Ibagué, se hace necesario para este proceso determinar los tiempos a sancionar.

La jurisprudencia ha indicado que en tratándose de delitos permanentes:

"En consecuencia, como con la ejecutoria de la resolución de acusación se hace, por así decirlo, **un corte de cuentas en el delito permanente que permite valorar el comportamiento ilícito que el procesado realizó por lo menos hasta el cierre de la investigación**, se debe aceptar como cierto, aunque en veces sea apenas una ficción, que allí cesó el proceder delictivo y, en consecuencia,

¹⁵⁴ Folio 149 c.o.5. Informe No.898.FGN.CTI.SAC del 29 de octubre de 2008

¹⁵⁵ Folio 149 c.o.5. Informe No.898.FGN.CTI.SAC del 29 de octubre de 2008

- i) los actos posteriores podrán ser objeto de un proceso distinto; y,
- ii), a partir de ese momento es viable contabilizar *por regla general* el término ordinario de prescripción de la acción penal como que, en virtud de la decisión estatal, ha quedado superado ese "último acto" a que se refiere el inciso 2º del artículo 84 del Código Penal."¹⁵⁶

Aplicando la regla general se tiene que la ejecutoria del cierre de investigación, se efectuó el 16 de enero de 2008¹⁵⁷, al paso que los procesados al momento en que rindieron la injurada se encontraban privados de la libertad, con ocasión de su sometimiento a la Justicia el 22 de octubre de 2005, fecha que se desmovilizó el frente norte de manera colectiva¹⁵⁸.

Así las cosas, dentro de las excepciones a la regla general que se derivan de la detención física del procesado, y con ello el Estado asume el control de las actividades delictivas que puedan cometer el inculpado al someterlo al régimen carcelario, para el caso de autos no se puede aplicar la mencionada regla, debido a que los inculpados se hallan recluidos en establecimientos carcelarios desde antes de la resolución de acusación.

Y en tales condiciones **el período a enrostrar es hasta el 22 de octubre de 2005**, fecha en la que depusieron las armas, se desmovilizaron y se sometieron al Estado internándose en un establecimiento carcelario.

¹⁵⁶ Sentencia 30 de marzo de 2006. Proceso 22813. M.P. ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON

¹⁵⁷ Folio 20 c.o.2 Constancia de ejecutoria del cierre de investigación

¹⁵⁸ Folio 299 c.o.1 Injurada ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO

En dichos términos se encuentra acreditado el requisito objetivo de la conducta, concretándose así los verbos rectores que guían el tipo “concertar”.

En lo que corresponde al aspecto subjetivo, se encuentra plenamente demostrado, con la aceptación de los inculpados **ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO**¹⁵⁹ y **HONORIO BARRETO ROJAS**¹⁶⁰, quienes al unísono señalaron de manera clara y contundente las actividades delictivas que el autodenominado Bloque “Tolima” de las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC, Córdoba y Urabá realizaba al margen de la ley en el Departamento del Tolima.

Además los antes mencionados son claros en señalar que entre sus integrantes estaba el encausado **ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO**, alias “**JUANCHO o PEDRO**”, quien actuó como cabecilla o comandante del Bloque Tolima.

Por su parte **HONORIO BARRETO ROJAS**, esgrime que durante los cuatro años que militó en la estructura ilegal, tuvo el cargo de patrullero, prestando guardia y seguridad nocturna, y siempre estuvo en el mismo Bloque¹⁶¹.

Dichos que fueron ratificados por DIEGO JOSE MARTINEZ GOYENCHE, excomandante del Bloque Tolima, quien en el decurso de la audiencia pública mencionó cada una de las

¹⁵⁹ Folio 290 c.o.1 Injurada ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO

¹⁶⁰ Folio 298 c.o.1. Injurada HONORIO BARRETO ROJAS

¹⁶¹ Folio 299 c.o.1. Injurada HONORIO BARRETO ROJAS

funciones que desarrollaron los procesados, quienes estuvieron bajo su dirección¹⁶².

De suerte que el juicio de reproche emerge al ejecutar **ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO** y **HONORIO BARRETO ROJAS**, las protervas tareas ilegales para dicha estructura ilegal, y con ello ejecutaba la voluntad colectiva de la misma, siendo destinatario de la ley penal, máxime que con este tipo de ilicitudes se generaban acciones que causaban alarma social, en virtud a que ante cualquier señalamiento elementalmente desembocaría en la ejecución ante la imposibilidad de demostrar la no militancia en la otra organización armada, circunstancia que eventualmente motivo el deceso de ALFONSO LOPEZ NIVIA, LUIS EDUARDO DUQUE VARON y ANTONIO JOSE DUQUE VARON.

En consecuencia le compete a **ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO** y **HONORIO BARRETO ROJAS**, el juicio de reproche frente a los hechos investigados surge de manera indubitable, dejando de lado cualquier duda, cuando en efecto obraron contrario a derecho, sin evidenciarse en su favor alguna causal eximente de responsabilidad que los pueda relevar del juicio de reproche al que hay lugar, toda vez que, y así se demostró los procesados, encaminaron su voluntad en procura del hecho dañino con las consecuencias conocidas.

¹⁶² Folio 106 c.o.5 Declaración de DIEGO JOSE MARTINEZ GOYENECHÉ

FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS O MUNICIONES

“El legislador sanciona la conducta, no por los efectos dañinos que se puedan alcanzar, sino simplemente por la potencialidad del daño, porque en sí mismas tienen la suficiente entidad para poner en peligro la vida, la integridad personal, el patrimonio o la pacífica convivencia de los ciudadanos.”¹⁶³

En cuanto al aspecto objetivo de la conducta, de manera indubitable se halla demostrado que el injusto contenido en el artículo 365 del Código Penal, en razón a que sobre el particular obran como pruebas, en primer término las actas de inspección del cadáver N° 037, 038 y 039 del 11 de septiembre de 2004, realizada por la Fiscalía 41 Delgada ante los Jueces Penales del Circuito de Líbano – Tolima, a los cadáveres de **LUIS EDUARDO DUQUE VARÓN, ANTONIO JOSÉ DUQUE VARÓN Y ALFONSO LÓPEZ NIVIA**,¹⁶⁴ en la Morgue del Hospital del Líbano Tolima.

También con los protocolos de necropsia practicados por parte del médico forense adscrito al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Tolima a los interfectos **LUIS EDUARDO DUQUE VARÓN, ALFONSO LÓPEZ NIVIA y ANTONIO JOSÉ DUQUE VARÓN**, radicados con los números 2004P0042¹⁶⁵, 2004P0044¹⁶⁶ y 2004P-0043¹⁶⁷ de

¹⁶³ Sentencia 17 septiembre de 2008. M.P. AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMAN. Rad. 28700

¹⁶⁴ Fol. 1 a 19 c. o 1 Actas de levantamiento de cadáver de Alfonso López Nivia, Luis Eduardo Duque Varón y Antonio José Duque Varón.

¹⁶⁵ Folio 78 a 83 c. o. 1 Protocolo de necropsia de LUIS EDUARDO DUQUE VARÓN

fecha 11 de septiembre de 2004 respectivamente, documentos por medio de los cuales se determinó la descripción de las heridas por proyectiles de arma de Fuego, y la causa del fallecimiento de los obitados es así que respecto del señor **LUIS EDUARDO DUQUE VARÓN** concluyó que su fallecimiento como: **"ADULTO JOVEN DE MUERE POR HERIDAS POR SHOCK NEUROGÉNICO, SECUNDARIO A LACERACIONES DE MASA ENCEFÁLICA, SECUNDARIAS A HERIDAS POR PROYECTILES ARMA (S) DE FUEGO CARGA ÚNICA, BAJA VELOCIDAD."** Del señor **ALFONSO LÓPEZ NIVIA** **"ADULTO MAYOR QUE MUERE POR SHOCK NEUROGENICO, SECUNDARIO A LACERACIONES DE MASA ENCEFÁLICA, SECUNDARIAS A HERIDAS POR PROYECTILES ARMA DE FUEGO CARGA ÚNICA, ALTA VELOCIDAD."** Y del señor **ANTONIO JOSÉ DUQUE VARÓN** **"ADULTO JOVEN DE MUERE POR HERIDAS POR SHOCK NEUROGENICO, SECUNDARIO A LACERACIONES DE MASA ENCEFÁLICA, SECUNDARIAS A HERIDAS POR PROYECTILES ARMA (S) DE FUEGO CARGA ÚNICA, BAJA VELOCIDAD."**

Así las cosas se halla demostrado en injusto en alusión de manera simple, condensándose el verbo rector que guía el tipo consistente en "portar", cuando quiera que si bien se trata de una organización armada ilegal que supone el tráfico, almacenamiento y distribución de armamento, habrá de precisarle a la petición del ministerio público que el facto se contrae de manera exclusiva enrostrado es la utilización de

166 Folio 87 a 95 c. o. 1 Protocolo de necropsia de Alfonso López Nivia

167 Folio 97 a 104 c.0. 1 Protocolo de necropsia de Antonio José Duque Varón.

armas para cometer el triple homicidio, mas no por sus actividades como grupo ilegal.

También la Fiscalía acuso la circunstancia agravante, consistente en la utilización de medios motorizados, que a voces de la jurisprudencia gravita en:

“...la circunstancia modificadora de la punibilidad, entre otros, por la utilización de medios motorizados parte del supuesto de que portar un arma de fuego en tal situación fáctica hace más potencial la lesión al bien jurídico protegido, habida cuenta que desde un vehículo o unidad motorizada se puede más fácilmente atentar contra la paz y la convivencia social integrada en la seguridad pública. No obstante, para dicha conclusión tiene que haber una valoración de la relación causal entre el verbo rector desplegado por el sujeto y dicha circunstancia y la verificación que esa era su voluntad (dolo) que le imprimió particular contenido a su comportamiento.

Por consiguiente, la incorporación de dicha circunstancia en la construcción del juicio de derecho está condicionada a que el sentenciador concluya, mediante la actividad probatoria, que el arma transportada en vehículo motorizado haga más potencial el riesgo de vulneración del bien jurídico de la seguridad pública, como sería el caso, cuando entre el porte de dicho elemento y la utilización de medios motorizados exista una relación teleológica, es decir, tenga conexión con la comisión de otras conductas punibles, por ejemplo,

asaltar una entidad bancaria, o perpetrar un homicidio por banda de sicarios, etc.
(...)

En definitiva, las circunstancias modificadoras de la pena previstas en el artículo 365 de la Ley 599 de 2000, que son tanto para la fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones -de defensa personal- y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas para su imputación, el agente tiene que haber puesto en mayor riesgo el bien jurídico protegido de la seguridad pública, siendo del resorte del juzgador valorar si esa consecuencia fue prevista por él con su comportamiento doloso.”^{168, 169}

Sin embargo, descendiendo al caso de autos se advierte como dicho agravante de manera alguna encuentra soporte probatorio dentro de las foliaturas, pues conforme se evidencia de los medios probatorios, que la única utilización que se realizo de un automotor por parte de los agresores se dio con posterioridad a la ocurrencia del ilícito, esto es una

¹⁶⁸ Idem.

¹⁶⁹ Sentencia 17 septiembre de 2008. M.P. AUGUSTO J. IBAÑEZ GUZMAN. Rad. 28700

vez se hallaban muertos el docente LUIS EDUARDO DUQUE VARÓN, su hermano ANTONIO JOSÉ DUQUE VARÓN y el ciudadano ALFONSO LÓPEZ NIVIA, fue el que el comandante del Bloque envió para que recogieran a los homicidas del lugar de los hechos, según dicho de JOSE WILTON BEDOYA RAYO¹⁷⁰.

De manera que no existe prueba acerca de la utilización de medios motorizados por parte de los agresores, toda vez que según referencia que hizo DIEGO JOSE MARTINEZ GOYENECHÉ, indicó que una vez impartió la orden de ejecución, el agresor tenía el mando que irse en compañía de las víctimas en el vehículo que aquellas se transportaban, y en tales condiciones no existe conexión, es decir mayor potencialidad de atentar contra el bien jurídico de la seguridad pública.

En ese orden de ideas resulta improcedente enrostrar dicha circunstancia de agravación, por ello no incorporara a la presente decisión y no producirá efectos punitivos, encontrándose acreditado como se dijo la conducta en su forma simple.

Respecto a la responsabilidad de los inculpados **ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO** y **HONORIO BARRETO ROJAS**, en la conducta contra la seguridad pública, la defensa en la audiencia pública, solicito la emisión de condena, toda vez que se subsume dicha conducta en el concierto para delinquir.

¹⁷⁰ Folio 248 c.o.1 Declaración de JOSE WILTON BEDOYA RAYO

Al respecto no le asiste la razón a la defensa, como quiera que el delito de concierto para delinquir y la fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego, lo ata el concurso real y material, es decir que se trata de conductas autónomas e independientes, aunque se encuentren en el mismo título y protejan un mismo bien jurídico, salvaguardan en concreto tópicos diferentes.

De otro lado, como se indico en punto de la materialidad del presente injusto, y teniendo en cuenta el principio de congruencia que debe existir entre la acusación y el fallo, es decir que el fallo debe guardar identidad en sus aspectos personal (sujetos), fáctico (hechos y circunstancias), y jurídico (modalidad delictiva), lo que desemboca en que si uno de estos ingredientes no guarda consonancia, su resultado será el quebrantamiento de las bases fundamentales de juicio y por ende la violación al derecho a la defensa¹⁷¹.

Bajo dichos derroteros jurisprudenciales se debe tener en cuenta que el facto gravita de manera exclusiva en los hechos y circunstancias que rodearon el deceso de los hermanos DUQUE VARON y ALFONSO LOPEZ NIVIA, por parte de una estructura ilegal que se dedicaba especialmente a este tipo de conductas atentatorias contra la vida, y para su ejecución utilizaron armas de fuego, y no producto de la actividad de la

¹⁷¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, *Sent.*, febrero 11 de 2004, rad. 14.343. / Reitera postura sentencia 12 de marzo de 2008. M.P. SIGIFREDO ESPINOSA PEREZ. Proceso 27096

estructura, es decir transportar, vender, traficar, suministrar o portar armamento.

Así las cosas al tratarse de un delito conexo al homicidio, mismo que fue por duda probatoria se absolvió a los procesados, bajo el mismo criterio en este evento se procederá de conformidad, reiterándose que aunque **ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO** y **HONORIO BARRETO ROJAS**, hicieron parte de una estructura ilegal con corte militar, que involucraba manejo de armamento, no se logro determinar si fueron quienes participaron directa o indirecta en la comisión del homicidio de ALFONSO LOPEZ NIVIA, LUIS EDUARDO DUQUE VARON y ANTONIO JOSE DUQUE VARON, quienes fallecieron como consecuencia de las heridas ocasionadas con arma de fuego.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Teniendo en cuenta que los procesados fueron declarados penalmente responsables del delito de concierto para delinquir agravado, se procederá a determinar la pena a imponer.

CONCIERTO PARA DELINQUIR. Artículo 340 Inciso 2º Código Penal. La normativa sanciona esta conducta, con pena privativa de la libertad de 6 a 12 años de prisión y multa de dos mil (2.000) a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Al tenor del artículo 61 del Código Penal se procederá a determinar los cuartos: el cuarto mínimo va de 72 a 90 meses y multa de 2.000 a 6.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes; el primer cuarto medio de 90 meses y 1 día a 108 meses, y multa de 6.500 a 11.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; el segundo cuarto medio de 108 meses y 1 día a 126 meses y multa de 11.000 a 15.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cuarto máximo que oscila entre 126 meses y 1 día y 144 meses de prisión y multa 15.500 a 20000 salarios mínimos legales mensuales

Y en tratándose de **ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO**, dada su condición de encabezar uno de los frentes del grupo armado se aumentará en la mitad de conformidad con el inciso 3º de la norma en cita, quedando los extremos punitivos en 108 meses a 216 meses.

Esto es, el cuarto mínimo va de 108 a 135 meses y multa de 3.000 y 9.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes; el primer cuarto medio de 135 meses y 1 día a 162 meses, y multa de 6.750 a 16.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes; el segundo cuarto medio de 162 meses y 1 día a 189 meses y multa de 16.500 a 23.250 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cuarto máximo que oscila entre 189 meses y 1 día y 216 meses de prisión y multa 23.250 y 30.000 salarios mínimos legales mensuales.

A continuación se procederá a ubicar a cada uno de los procesados en el cuarto que corresponda. En lo que atañe a

HONORIO BARRETO ROJAS, habrá de precisar que no cuenta con circunstancias de mayor punibilidad, toda vez que no fueron expresamente enrostradas en el pliego de cargos, y si en cambio de menor punibilidad, al no contar con antecedentes penales¹⁷², y por ello quedará ubicado en el primer cuarto que oscila en 72 a 90 meses y multa de 2.000 a 6.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En cuanto a **ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO**, tampoco le fueron enrostradas circunstancias de mayor punibilidad, y si en cambio de menor punibilidad al carecer de antecedentes¹⁷³, quedando en el cuarto mínimo que oscila en 108 a 135 meses y multa de 3.000 y 9.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A efectos de determinar la pena a imponer, se deberá tener en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 61 inciso 3º., al respecto se debe considerar que el bien jurídico tutelado que protege a la colectividad del peligro ocasionado por estructuras delictivas, que como se evidenció se concertaban para perpetrar homicidios, arrogándose con ello la facultad presunta de administrar justicia, lo que elementalmente hace necesario la imposición de una sanción penal, a efectos de que se adecue su proceder a marcos legales, por ello se hace necesario imponer en cada caso el máximo del cuarto.

En consecuencia, **HONORIO BARRETO ROJAS**, se le impondrá la pena de NOVENTA (90) MESES Y MULTA DE SEIS

¹⁷² Folio 125 c.o.5 Informe de antecedentes del DAS

¹⁷³ Folio 125 c.o.5 Informe de antecedentes del DAS

MIL QUINIENTOS (6.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, y a **ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO**, la pena de CIENTO TREINTA Y CINCO (135) MESES Y MULTA DE NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA (9.750) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

El valor de la multa será depositado de conformidad con el Acuerdo 1117 de 2001 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, cuenta No. 0070-00030-4, denominada Multas y Caucciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las Penas.

Adicionalmente se impondrá a los sentenciados la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 90 meses para **HONORIO BARRETO ROJAS** y 135 meses para **ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO**. - Art. 51 - C. P. -

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Consagra el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 del nuestro estatuto penal adjetivo vigente para la fecha de los hechos, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

Conforme lo señala la sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. Así mismo, acogiendo los derroteros contenidos en la sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

No obstante, al tratarse de un delito contra la seguridad pública, el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento al respecto, cuando quiera que la víctima es en abstracto – sociedad -, y por ende razón por la cual cualquier decisión al respecto resultaría estéril.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Estatuto Penal contiene los requisitos para la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, refiriendo el primero de ellos, que el quantum de la pena no podrá ser superior a los tres (3) años de prisión y en segundo término a que la naturaleza, modalidad del hecho punible y personalidad de los sujetos permitan suponer que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Para el caso concreto, observa que no tiene cabida, el requisito objetivo, por superar las penas privativas de la libertad de **ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO** y **HONORIO BARRETO ROJAS**, el mínimo establecido en la normativa para acceder al beneficio, como tampoco el subjetivo, habida cuenta que ímpetu desarrollado en cada una de las tareas ilegales que ejecutaron para la estructura ilegal.

En consecuencia, es evidente que existe necesidad de ejecutar la pena impuesta, para que cumpla sus funciones de conformidad con el Art. 4 del C. P.

Las mismas razones se predicán para la negación la prisión domiciliaria, contemplada en el artículo 38 del actual Código de las Penas, pues como se indicó respecto del anterior beneficio o gracia, no se evidencia el cumplimiento de los requisitos tanto objetivo como subjetivo contemplados en el citado artículo, adviértase como la conducta punible por la que fueron condenados **ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO** y **HONORIO BARRETO ROJAS**, supera el monto fijado para acceder a la Prisión Domiciliaria. En lo que hace alusión al requisito subjetivo, se evidencia igualmente su no cumplimiento para la posible concesión de la citada gracia, pues como ha quedado demostrado, al militar en colectividades dedicadas a la perpetración de homicidios, denota claramente por parte de los procesados el poco respeto por las normas.

Teniendo en cuenta que los aquí sentenciados para este

momento se encuentran privados de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia "La Picota" Pabellón Justicia y Paz, por cuenta del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué (BARRETO ROJAS) y la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué (MATAJUDIOS BUITRAGO), se le oficiara a las mismas, a fin de que una vez cesen los motivos de la detención de las citadas entidades judiciales, sean colocados a disposición de este despacho para el cumplimiento de la presente decisión.

OTRAS DECISIONES

1. Teniendo en cuenta que los procesados se encuentran actualmente postulados en la jurisdicción de Justicia y Paz, remítase copia de la presente actuación a la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, para lo pertinente.
2. Remitir copia de la presente decisión a la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, donde se surte la apelación del proceso contra ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO, entre otros delitos por concierto para delinquir, y el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué, donde se encuentra para emitir fallo el proceso contra HONORIO BARRETO ROJAS.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**

D.C., Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ABSOLVER a ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO y HONORIO BARRETO ROJAS, de condiciones civiles y personales conocidas en autos, respecto de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO CONCURSO HOMOGÉNEO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO el delito de FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES,** que le fueran enrostrados en acusación del 3 de marzo de 2008, emitida por la Fiscalía Sexta Especializada de la UNDH – DIH en el Proyecto OIT., conforme se explico en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- CONDENAR a ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO, de condiciones civiles y personales conocidas como coautor responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** previsto en el artículo 340 inciso segundo y tercero de la Ley 599 de 2000, equivalente a **CIENTO TREINTA Y CINCO (135) MESES Y MULTA DE NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA (9.750) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES,** por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CONDENAR a HONORIO BARRETO ROJAS, de condiciones civiles y personales conocidas como autor

responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** previsto en el artículo 340 inciso segundo de la Ley 599 de 2000, equivalente a **NOVENTA (90) MESES Y MULTA DE SEIS MIL QUINIENTOS (6.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO y HONORIO BARRETO ROJAS, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período de **CIENTO TREINTA Y CINCO (135) y NOVENTA (90) MESES**, respectivamente – Art. 51 C. P. -

QUINTO: NO CONCEDER a ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO y HONORIO BARRETO ROJAS ninguno de los mecanismos sustitutivos de la pena, como son la suspensión condicional de la pena y prisión domiciliaria por las razones anotadas en la parte motiva de este fallo, debiendo cumplir la pena impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale el INPEC, por lo que se oficiará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario “LA PICOTA” de esta ciudad donde se encuentran reclusos actualmente, hallándose ROJAS BARRETO por cuenta del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué y MATAJUDIOS BUITRAGO por cuenta de la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué.

SEXTO: ABSTENERSE de condenar en perjuicios a **ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO** y **HONORIO BARRETO ROJAS**, conforme se mencionó en la parte motiva.

SEPTIMO: Remítase en firme la presente diligencias a los **JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS – REPARTO – DE IBAGUÉ**, por competencia territorial y para efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

OCTAVO: DECLARAR que la presente providencia procede el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3º del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA RIVEROS DE JIMÉNEZ

Juez